

Recomendación: 7/2017

Expediente: CODHEY 116/2016

Quejosos: De Oficio

Agraviado: RChC, alias “El W” o WRChC (†)

Derechos Humanos vulnerados: Derecho a la Protección de la Salud, en su modalidad de omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad

Autoridad Involucrada: Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Presidente Municipal de Temax, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a trece de junio de dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY116/2016**, la cual se originó por queja radicada de Oficio por este Organismo, en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de **RChC, alias “El W” o WRChC (†)**, en contra de servidores públicos dependientes del **H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad.

Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado², vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente³, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Protección a la Salud.**

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán.**

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;**

²El artículo 7 dispone que la Comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;..."

⁴Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de tiempo –ratione temporis-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, este Organismo defensor de los Derechos Humanos decidió iniciar de oficio el expediente que ahora se resuelve, con motivo de la publicación de la Nota emitida por la revista denominada “Formal Prisión”, en su edición electrónica, con la misma fecha, bajo el título “Fallece reo en una cárcel de Yucatán”, de cuya lectura se puede apreciar los siguientes hechos: *“...Autoridades Ministeriales Investigan la muerte de RChC (a) “El W”, de 25 años de edad, quien falleció en la cárcel municipal de Temax. Los familiares creen que falleció por golpiza que le propinaron agentes de la corporación policiaca al detenerlo por escandalizar en su domicilio. Los hechos ocurrieron alrededor de las 00:20 horas de este lunes, cuando al ser ingresado en la cárcel pública, RChC se puso agresivo y comenzó a ofender a los agentes, al mando del Director Antonio Herrera, según testigos, debido a que fue sometido con lujo de violencia, ChC le mordió el brazo a un oficial, lo que le causó el enojo de los demás policías, que golpearon a “El W” hasta dejarlo casi inconsciente. Luego, al paso de las horas. El detenido comenzó a sentirse mal, incluso pidió ayuda a los oficiales, pero nadie le hizo caso. Minutos después “El W” falleció dentro de la cárcel. Los agentes aseguran que el muchacho se encontraba enfermo, aunque esto lo determinará la autopsia...”*

EVIDENCIAS

- 1.- Nota emitidas por la revista denominada “Formal Prisión”, en su edición electrónica,** con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, la cual ha sido referida en el Hecho Único de la presente Recomendación.
- 2.- Nota periodística emitida por el rotativo llamado “Proceso”, en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis,** con el título “Denuncian nuevo caso de muerte por tortura en Yucatán”, de cuya lectura se puede apreciar lo siguiente: *“...El colectivo defensor de los derechos humanos Indignación denunció un nuevo caso de muerte por tortura ocurrido en una cárcel de la entidad y exigieron a las autoridades sancionar a los policías responsables y garantías de no repetición. Los activistas dijeron que el hecho se registró en el municipio de Temax y la víctima fatal fue WRCHC, quien ayer perdió la vida en la cárcel municipal a donde fue ingresado por policías municipales. Destacaron que, según testimonios de familiares y vecinos del occiso, antes de llevarlo a la prisión, los*

uniformados lo detuvieron con violencia, lo golpearon y torturaron hasta dejarlo inconsciente. Sostuvieron que “el uso excesivo de la fuerza, tortura, tratos crueles, detenciones arbitrarias e ilegales, incomunicación son prácticas habituales de agentes de distintos cuerpos policiacos de Yucatán, pero constituyen crímenes que persisten por la impunidad que procuran las autoridades. Por ello, exigieron a la autoridad “una inmediata investigación de los hechos, sanción a los responsables y garantías de no repetición” y “abstenerse de reprimir a la población que manifiesta su indignación, su rabia”. “Exigimos a las autoridades verdad, justicia y reparación”, reclamaron...”.

3.- Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, en la que personal de esta Comisión hace constar lo siguiente: *“...estar constituido en la calle ** por ** y **, de la colonia 5 Calles, de Temax, Yucatán, a fin de llevar a cabo una diligencia de investigación, relacionada con la queja iniciada por oficio, sobre el fallecimiento de un joven de 25 años de edad, en el interior de la celda de la cárcel pública del citado municipio, es el caso, que al encontrarme en la dirección antes señalada, procedo a preguntar por algún familiar del hoy fallecido RChC, les manifiesto el motivo de mi visita, me identifico y procedo a llevar la diligencia, me entrevisto con la ciudadana MAC, quien fue cuñada del hoy occiso, me manifiesta que la Sra. MICC, quien fue la que solicitó el apoyo de la policía municipal de Temax, para que detenga a su hijo, ya que se encontraba en estado de ebriedad, el motivo de la detención era para evitar que el tuviera algún problema con algún vecino, fue en ese momento, alrededor de las 21 horas, del día domingo veintidós de mayo del presente año (2016), que fue detenido por dichos elementos, en un terreno aledaño al predio donde el habitó, no obstante, manifiesta que fue con lujo de violencia, lo esposaron y lo golpearon con unos palos que ellos usan “macanas policiacas”, y lo trasladaron a la cárcel, posteriormente me entreviste con el hermano del hoy occiso, el Sr. JRCC, a quien también le informé el motivo de mi visita, y al concederle el uso de la voz, manifestó que él sólo sabe que su hermano fue golpeado por la policía del municipio, y que fue con lujo de violencia, que lo maltrataron, incluso lo dejaron allí en la celda sin ser atendido, asimismo, me manifiesta que su madre, la Sra. MICC, lo fue a visitar a la celda y el hoy occiso le refirió mucho dolor y que por favor lo sacara de ese lugar porque sentía que se iba a morir, a lo que avisó a la autoridad y lo trasladaron al dispensario de la comunidad “área médica”, para que lo atendieran, a lo que le dieron atención médica aplicándole una inyección, desconoce qué fue lo que le suministraron, acto seguido, lo ingresan de nuevo a la celda, y posteriormente, dos horas después le comunican a los familiares que el citado JRChC (sic), había fallecido...”.*

4.- Oficio número 86/2016, de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente Municipal de Temax, Yucatán, por medio del cual informa lo siguiente: *“...Por reportes de la Policía Municipal, me entero que siendo aproximadamente las 19:20 horas, del día 21 de mayo del 2016, fue detenido el **C. WRCHC**, por denuncia de su padre el **señor PCB**, por una riña con su hermano; la detención se llevó a cabo en las proximidades del domicilio del señor WCh, en la calle [...], de la colonia Cinco calles, del*

municipio de Temax, por agentes de la Policía Municipal a cargo de la unidad 1055, quienes respondieron a un llamado de la Central para que se presentaran en ese domicilio a detener al señor WCh, por denuncia presentada por el señor PCB, ya que W se estaba peleando a golpes con el hermano de éste. La patrulla estaba a cargo del Policía Tercero **José Antonio Ek Cauich** y el Policía Tercero **Julio Germán Borges Núñez**. Al llegar al lugar de los hechos y al ver la patrulla el señor WCh corre y se interna en un terreno baldío y trata de huir de los agentes, quienes le dan alcance y tratan de someterlo, pero refieren que el sujeto se resiste y que incluso agrede al Policía Tercero José Antonio Ek Cauich, mordiéndolo en la parte baja del antebrazo izquierdo, una vez que logran sujetarlo solicitan apoyo a la unidad 1035, a cargo del Policía Tercero **Rodolfo Ernesto Guerrero Nah**, ya que el detenido se encontraba muy agresivo, al intentar subirlo a la patrulla, el sujeto nuevamente ataca a los elementos y muerde al Policía Tercero **Rodolfo Ernesto Guerrero Nah** en el brazo derecho. El sujeto es trasladado en la unidad 1035 a la cárcel pública y puesto a disposición del comandante en turno el Policía Municipal **Josué Kuk Duran**. El señor WCh al momento de ingresar a la cárcel, vestía con una playera color negro y un bóxer negro, y presentaba varios hematomas en el rostro y piernas, el individuo se encontraba agresivo y amenazaba con hacerse daño, por lo que para evitar que pudiera ahorcarse se le dejó sólo con su bóxer. En el momento de la detención no se le pudo valorar medicamente, toda vez que, el sujeto se encontraba muy agresivo, por lo que a primera hora del día siguiente, cuando ya estaba tranquilo, fue llevado al dispensario médico, en donde fue valorado por la doctora Fabiola Espinosa Cornejo, encargada del turno en el dispensario, quien lo revisó físicamente y el señor WCh, manifestó que tenía dolor en el estómago y que había vomitado, por lo que la doctora lo evaluó y le recetó medicamento para el dolor y le aplicó una inyección de Difenidol para los vómitos. Posteriormente, es trasladado de nuevo a la cárcel pública y los policías de turno reportan que el sujeto se encontraba en su celda y aproximadamente, a las 00:05 horas de la madrugada, el comandante en turno Diego Argáez Kuk, al dar su ronda por los pasillos de las celdas encontró al individuo recostado boca arriba en el piso de la celda, al llamarlo por su nombre en varias ocasiones y al no responder; se solicitó auxilio a la unidad 21 H de paramédicos de la SSP, a cargo del oficial **Edgar Zoza Ventura**, quien llegó en cuestión de minutos y valoró el estado del detenido y determinó que ya había fallecido. De inmediato, se dio aviso al Ministerio Público, quienes se encargaron de levantar el cuerpo y trasladarlo a las instalaciones del SEMEFO, para la autopista de ley. Hasta ese momento se desconocía cuales habían sido las causas de defunción. Cabe mencionar, que los agentes a cargo de la Policía Municipal en ningún momento actuaron fuera de la ley, ni golpearon o lesionaron al detenido de alguna manera y ellos sólo cumplieron con su deber al responder a la queja del padre por una riña entre sus familiares, cabe mencionar igualmente, que todos los agentes involucrados han sido llamados a declarar en la agencia 24 de la Fiscalía General del Estado, con sede en Motul, Yucatán, quien es la encargada de llevar las investigaciones del caso para determinar su hubo o no responsabilidad alguna de los elementos en la defunción y esta Presidencia está en la mejor disposición de colaborar para el esclarecimiento de los hechos. Desconozco cuales sean los elementos que la

familia o la revista policiaca “formal prisión”, tengan para aseverar que el señor WRCHC, falleció a causa de una golpiza que le proporcionaron los agentes al estar ingresado en la cárcel, por lo que exhortaría a que si tienen más elementos que puedan declarar los hechos los presenten a la Fiscalía General para que sean investigados como es debido. Por último, lo que se sabe de las investigaciones realizadas hasta el momento, es que el dictamen médico rendido por el Perito Forense, señala como la causa de muerte un cuadro avanzado de parasitosis y no a consecuencia de los golpes u otros elementos que pudieran suponer que hubo abusos por parte de los agentes de la Policía Municipal...”.

5.- Acta circunstanciada de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual, personal de este Organismo de manera oficiosa, entrevistó a la ciudadana **LCO**, la cual señaló: “...que si lo conocía ya que acostumbraba emborracharse y drogarse, que en esta tienda venía y quería llevarse en varias ocasiones, mercancía sin pagar, además, que ya había robado a un vecino este “W”(conocido hijo de Patón), que el día que lo detienen, no vio la detención, pero que sabe que se le detuvo por que el sábado como a las cinco de la tarde, pasó (frente a su tienda) y tenía sangre entre la boca y nariz, al parecer porque fue golpeado, pero no sabe con que ya que no lo vio, pero que el domingo como a las diez de la mañana la compareciente llegó al dispensario del H. Ayuntamiento a consultar y vio llegar al “W” con dos policías que lo sujetaban, el muchacho se veía como negra su cara y se quejaba de dolor, que consultó antes que la de la voz, con un médico y vio que lo inyectaran, que vomitó pura agua y quería tomar la medicina que le dieron pero una doctora (quien lo atendió) le dijo que mejor que no y se lo llevaron otra vez, que en el lugar estaba la doctora y sus asistentes, doña L y E, que es todo lo que sabe al respecto...”.

6.- Acta circunstanciada de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual, personal de este Organismo de manera oficiosa, entrevistó al ciudadano **PCB, padre del fallecido agraviado RCHC**, alias “El W” o WRCHC, el cual manifestó lo siguiente: “...que sabe que su hijo quien en vida se llamó WRCHC, el cual fue atendido el 22 de mayo del presente (2016), aclara que no lo detuvieron en este predio, sino que a media cuadra de este lugar, en la calle 27, asimismo, refiere que no vio que lo detengan, ya que se encontraba laborando y que los vecinos si vieron que lo detengan, pero si lo fue a ver el sábado en la noche en la cárcel pública, y que al otro día a las nueve de la noche (domingo) fue a verlo y al llegar ya había apagado las luces y le dijo un policía de apellido H, que no lo podía ver sino hasta el otro día, ya que no eran horas de visita, que el policía se reía en tono de burla, por lo que el de la voz se retiró pero su hijo ya no lo contestó(sic), seguidamente, como a la media noche de ese mismo domingo, vino a su domicilio un policía municipal (no sabe quién) para decirle que lo estaban buscando en la presidencia, pero no le dijeron de que se trataba, por lo que al llegar tenían encintada la celda (donde se encontraba su hijo), media hora después llegaron policías ministeriales, por lo que se supone que ya habían sido avisados; que a su hijo la última vez que lo vio con vida, estaba en una celda, sin camisa y que solo tenía puesto un bóxer y le pareció

ver un moretón en el estómago, asegura el compareciente que su difunto hijo hasta donde él sabe era una persona sana y nunca se quejó de ninguna enfermedad, que vivía en esta casa, pero cuando tomaba se iba a su terreno, por ultimo quiere manifestar que el sábado en que detienen a WR, en la mañana a las seis, el de la voz mando llamar a la policía porque estaba (sic) y tiró unos envases, pero nadie vino y fue hasta las siete de la noche que arriba una camioneta (con tres policías abordo) y lo fueron a buscar a su terreno, pero que no se peleó con nadie ese día, por lo que tres policías municipales de Temax lo detienen, por último desea manifestar que, su esposa MIC, al declarar ante el Ministerio Público, omitió decir que a su hijo lo golpearon policías municipales en varias partes de su cuerpo y que cree el de la voz que fue la causa de su fallecimiento, por lo que piensa que la denuncia no se asentó como debería ser, y que se sabe que la autopsia de la Fiscalía dijo que falleció por parasitosis, aun que como mencionó su hijo fue una persona sana; que acá en su casa nadie vio que lo detengan, únicamente sus vecinos, por último desea que personal de este organismo entreviste a su esposa, ya que ella es la que realizó los trámites correspondientes y que es la que en un caso determinado decidiría si se adhieren a la presente queja ya que el de la voz trabaja y no tienen tiempo de ver diligencias por lo que en este momento no quiere denunciar a nadie hasta consultarlo con su esposa...”.

7.- Acta Circunstanciada de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, en la que personal de esta Comisión Estatal, hace constar lo siguiente: “...hago constar haberme constituido en la calle ** por **,..., de dicha localidad, a efecto de llevar a cabo entrevistas con relación a la queja CODHEY 116/2016, siendo el caso... me atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse **FCh**, a quien al manifestar el fin de mi visita, me dijo que si conocía a quien en vida llevó el nombre de WChC (a)“W”, toda vez que era su vecino, asimismo, manifestó que supo por comentarios, que lo detuvieron un sábado a la vuelta de su casa, es decir, por una capilla, calle ** A por **, por elementos de la policía municipal, como a eso de las 6 o 7 de la noche, y ya posterior al lunes siguiente, se enteró que su vecino antes citado había muerto y se empezó a rumorar que los policías municipales lo habían golpeado y por tal motivo, de dichos golpes murió, cabe mencionar, que su vecino “W” era una persona terrible, que se drogaba mucho y que bebía mucho, que era una persona tranquila, aun así que tenía el vicio de la drogadicción, que en apariencia, mi entrevistada lo veía sano, que nunca supo si padecía de alguna enfermedad, que no vio que golpeen al citado “W” por dichos elementos, que no le consta lo que se rumora por los vecinos, que no sabe si ese día que lo detuvieron, ignorando la fecha exacta, pero sabe que fue en mayo, es decir, como la tercera semana de mayo, se peleó con alguna persona, esto lo ignora, de igual forma, manifiesta que el “W” no tenía problemas con los vecinos, al menos con la familia de mi entrevistada no, de la misma forma alega que ignora el motivo de la detención de su vecino “W” por dichos elementos, también refiere que por comentarios, se enteró que cuando su mama de “W” lo fue a visitar, éste le dijo que lo llevaran al doctor porque se sentía muy mal, ignorando si su mama de “W” lo llevó al doctor o los policías lo llevaron por estar encerrado en la cárcel municipal, ignora si en dicha cárcel le dieron atención médica...”.

*acto seguido y siguiendo con las pesquisas, me constituí sobre la calle **, lugar que es conocido las 5 calles, en donde hay un pequeño parque, mismo que al lado se encuentra ubicado el predio de quien en vida le decían el "W", por lo que al transitar sobre la citada calle, vi a una persona de sexo femenino quien dijo llamarse doña R, posteriormente salió su esposo de nombre VM, a quienes al comentarles el motivo de mi vista, al darles el uso de la voz, manifestaron que si conocieron al tal WChC, (a) W, (a) Ki, que un sábado no acordándose exactamente de la fecha en estos momentos, como a eso de las 5 o 6 de la tarde, había rezo ahí en la capilla de las 5 calles, a unos metros de su casas, y estando en dicho rezo, vieron que se aproximó el tal "W", mismo que se veía que estaba sangrando de la boca y nariz, en donde le preguntaron mis entrevistados que le había pasado, respondiendo que minutos antes se había peleado con su hermano, de la misma forma, alegan mis entrevistados que saben que el tal "W" era una persona adictiva a la droga y al alcohol, que era una persona tranquila, pero cuando se drogaba se volvía rebelde, es el caso, que regresó a su casa pero como a los diez minutos pasó corriendo con policías municipales atrás de él, mismos que lo estaban a correteando, por lo que el tal "W" entró a su casa y los policías también entraron a casa de "W" a sacarlo, ésto sin ninguna orden de cateo, por lo que observaron que el tal "K" brincó, introduciéndose hasta un terreno colindante, por lo que los policías también brincaron hasta donde estaba el tal "K", es decir, también se introdujeron al otro terreno, acto seguido, arribaron hasta la casa del tal "W" una unidad de la citada policía municipal de Temax, Yucatán, en donde se bajaron cuatro elementos más, toda vez que, primero dos elementos son los que estaban persiguiendo, es el caso que los policías entraron desde las 6 de la tarde al monte o detrás de los patios a buscarlo, hasta como a las 8:30 pm lo sacaron de dicho monte, que escucharon que el señor W empezó a gritar cuando lo estaban deteniendo, pero más nunca vieron si los policías municipales lo estaban golpeando, eso a ellos no les consta, pero les pareció raro, que en primera, tardaran mucho en detenerlo, es decir, casi dos horas y media y luego al llevarse al tal "W", nunca lo sacaron caminando, sino que la unidad de dicha policía, se metió hasta la casa del agraviado, casi en el monte, cabe aclarar que, la casa del señor WChC se encuentra pegada al monte y es ahí cuando mis entrevistados se dieron cuenta que al tal "W" lo estaban subiendo a la cama de la unidad policiaca, esto por estar como a 30 metros de distancia los entrevistados, es el caso, que después de subirlo a la citada unidad, inmediatamente a toda velocidad dicha unidad se quitó del lugar. Asimismo, mis entrevistados refirieron que al tal "W" siempre lo veían bien de salud, lo único que tenía era la adicción, de igual forma manifiestan mis entrevistados, que los policías municipales que detuvieron al hoy difunto, sólo los conoce por sus apodosos y saben que le dicen a uno "chico" de apellido Ku, a otro le dicen "Itos", a otro "bolas" y a otro "bobo Ek"..."*

8.- Acta Circunstanciada de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, en la que personal de esta Comisión, hace constar lo siguiente: "... que con relación al expediente CO.D.H.E.Y 116/2016, del agraviado, quien en vida llevaba el nombre de RChC (alias "el W" o WRCHC; acto seguido me constituí a la calle ** por ** y ** de la colonia cinco

calles, de la referencia de la referida localidad, en donde inicialmente me entrevisté con una persona del sexo masculino, quien omitió dar su nombre por así manifestármelo, quien en relación a los hechos que se investigan, me dijo que sabe del fallecimiento del vecino al cual le apodaban "W", debido a que un Domingo, aproximadamente a las diez horas de la mañana, el entrevistado al salir de su domicilio, observó hacia la casa de los papás del ahora difunto, que había un amontonamiento de gente, entre ellos familiares del ahora occiso, quienes estaban muy sorprendidos por el fallecimiento del joven "W", mismo que según la gente afirmaba en esos momentos, había fallecido en las celdas de la cárcel municipal de Temax, pues al parecer un día antes, el sábado anterior había sido detenido el joven "W" en su casa que se encuentra ubicado a unas cuantas cuadras, detrás del lugar donde me encuentro ahora constituida, y de ahí fue llevado en calidad de detenido a la cárcel de Temax, y al parecer durante la detención fue lesionado por elementos de la policía municipal de Temax, por lo que me comenta el de la voz que es todo lo que sabe. Seguidamente, me entrevisté con una persona del sexo femenino de **nombre F del CNC**, quien me dijo que supo que al joven lo habían matado a golpes por los policías de Temax, según decía el periódico, pero a la entrevistada no le consta, lo único que sabe por comentario de los vecinos, es que, el día que lo detienen, fue debido a una riña que momentos antes había tenido al parecer con su hermano o un familiar, que desconoce exactamente los hechos, pero que a raíz de eso, lo llevan detenido al donde al parecer fallece a causa de una golpiza que le dan los policías de Temax, hay otras versiones, de que también, porque tenía bichos en el estómago, que la detención se llevó a cabo cerca del domicilio del ahora occiso, que es todo lo que sabe; Continuando con la diligencia, me entrevisté con un señor de nombre **PCC**, quien me refiere que fue ex policía de la anterior administración, y que se ha comentado durante mucho tiempo, que los nuevos policías no se apegan a las leyes en su actuar, ya que en el pueblo se dice, que es una mala administración porque hacen lo que quieren, asimismo, manifiesta que ojalá se haga justicia con el fallecimiento del joven WR, que es como lo conocía el entrevistado, ya que al parecer los policías lo golpean al momento que se lo llevan detenido, y es estando detenido dentro de las celdas de la cárcel municipal de Temax, en donde pierde la vida momentos después de haberse quejado de unos fuertes dolores, sin que al parecer haya sido atendido medicamente, así supo también, por medio de los familiares, que los policías no les dieron aviso de este padecimiento, sino hasta que avisan de su fallecimiento, para finalizar la entrevista y no habiendo personas más al momento de mi entrevista, me acerco a un grupo de personas del sexo femenino de nombres **VN, RMDE y DCN**, quienes se refieren en términos similares y manifestando que en relación a los hechos que originaron la detención del ahora occiso, no saben cuáles hayan sido los detalles de la persona que dio aviso a la policía, ni el motivo por el cual se lo llevan los policías; pero los hecho ocurrieron de la siguiente manera: fue un sábado como alrededor de las seis de la tarde, cuando las tres féminas se encontraban terminando un rezo que acostumbraban hacer en la capilla que se encuentra ubicada a un costado de la casa del ahora difunto, cuando de pronto asomó al término del rezo, el joven "w", quien traía la nariz como inflamada, a lo que una de ellas le pregunta, que le había pasado, respondiendo que su carnal y otros "vatos" lo

habían agandallado; seguidamente, se retira del lugar y a los diez minutos aproximadamente, encontrándose las entrevistadas a la puerta de la mencionada capilla, observan cómo se estaciona en la puerta del predio del ahora occiso para intentar detenerlo, ya que inicialmente al tratar de sacar del predio al ahora occiso, este intenta huir, saltándose la albarrada de su propio domicilio y dirigiéndose hacia el monte que se encuentra de un costado del mismo, pero los policías al parecer piden apoyo y a los pocos minutos llegan dos o tres policías más, y es cuando sólo escuchan las entrevistadas, los quejidos por parte del ahora occiso quien se quejaba como si lo estuvieran golpeando, ya que a los pocos minutos, lo sacan del monte y lo suben a una de las unidades de la policía de Temax, llevándose lo detenido, es más, agregan que una señora en esos momentos se acercó a los policías y les gritó: “si le pasa algo a ese pobre muchacho, ustedes van a ser los culpables, porque no tenía nada y ustedes lo vinieron a lastimar”; acto seguido, las entrevistadas afirman que momentos antes de que llegaran los policías y fuera el “W” a la capilla, se dirigió hacia ellas y les dijo: “ya vine por mi tox”, respondiéndole ellas: “no hubo, te dormiste”, en ese momento pudieron observar que no se quejaba del dolor o se le veía golpes visibles, únicamente traía la nariz lastimada...”

9.- Acta Circunstanciada de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual, personal de este Organismo de manera oficiosa, entrevistó a la ciudadana **Lucrecia Escalante Huchim, Regidora del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán**, la cual manifestó lo siguiente: “...que los hechos sucedieron el 22 de mayo del presente año (2016), como a eso de las diez de la mañana, cuando estando presentes la suscrita y su compañera de nombre E.J. H. C., es decir, estaban en dicho dispensario, cuando al citado Ch C lo trajeron 2 policías del Ayuntamiento mencionado, mismos, que uno de ellos se llama Eduardo Trejo y del otro elemento ignora cómo se llama, es el caso, que cuando trajeron al hoy difunto los citados elementos, lo trajeron del brazo y lo sentaron en una silla, por lo que se veía golpeado de la cara, ya que dicho ChC les dijo que se había peleado con su hermano, es decir, que su hermano lo había golpeado por una bicicleta que se había robado, es el caso, que empezó a vomitar liquido color amarillo, que no eran flemas, es el caso, que cuando le toco consultar con la citada galena, ésta le preguntó si le dolía alguna parte del cuerpo, a lo que contestó que no, así como que la doctora lo revisó, no encontrándole algún moretón en el cuerpo, sólo decía que tenía muchas ganas de vomitar, que tomaba agua y se vomitaba, asimismo, manifiesta mi entrevistada que la gente que se encontraba en el dispensario en ese momento, decía que lo habían visto comer y tomar tinner, que era un muchacho rebelde, asimismo, manifiesta que cuando terminó de consultar se retiró del consultorio de una manera tranquila y por su propio pie, agarrado por los policías que lo llevaron...”. De igual manera, el mismo personal de este Organismo de manera oficiosa, entrevistó a la ciudadana **EH**, la cual señaló lo siguiente: “...que cuando entró el hoy difunto RChC (a) W se veía bien, que esperó su turno para consultar, toda vez que antes estaba consultando una niña y es cuando empezó a vomitar, que cuando llegó y se sentó a esperar su turno, tenía agarrado su estómago, es decir, tenía sus manos en su

estómago, lo tenía agarrado, pero a simple apariencia, se veía normal, de la misma manera, alega mi entrevistada que los policías dijeron que el tal “W”, iba a salir al día siguiente, es decir, lunes, ya que cuando llevaron al tal “W” a consultar era domingo, que todo lo antes manifestado por ella y sus compañeras, lo saben por estar presente el día de los hechos, y por estar cerca del consultorio, como 2 metros y todo se escucha, por tal motivo saben que le dijo el hoy difunto a la doctora, y que le dijo la citada galena que tenía, es decir, que síntomas hasta ese momento presentaba, que se veía golpeado pero del rostro, ya que el mismo alegó que un día antes se había peleado con su hermano por una bicicleta, pero no se estaba quejando, sino solo decía que tenía muchas ganas de vomitar, aclarando que los policías dijeron que salía a las 12 de la noche del mismo domingo y no lunes, que nunca comentó, ni culpó a los gendarmes si lo habían golpeado, sino sólo dijo que se peleó con su hermano y que le dolía el estómago y tenía muchas ganas de vomitar...”.

10.-Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual, personal de este Organismo de manera oficiosa, entrevistó a la Doctora **Fabiola Espinoza Cornejo, Médica encargada del Dispensario Médico de la Localidad de Temax, Yucatán**, la cual manifestó lo siguiente: *“...que cuando llevaron a consultar al quien en vida llevó el nombre de WRCHC, se veía muy bien, que lo revisó y no tenía ningún golpe en el cuerpo excepto en la cara, es decir, en la cara tenía unos edemas , y quienes lo llevaron a consultar fueron dos elementos de la policía municipal de Temax, Yucatán, mismos que los conoce de vista nada más, cuando lo atendió eran como las 9:15 am, de la misma forma, mi entrevistada manifestó que ahí en el consultorio vomitó, que el hoy difunto en ese momento le refirió a la doctora, que sentía cólicos y muchas ganas de vomitar, que dicho paciente llegó en un estado consciente, cooperador, que no se quejaba de algún dolor y es cuando la citada galena le recetó difenidol mismo medicamento que le inyectó, esto sirve para inhibir el vómito, al igual que le recetó gel aluminio y magnesio por todos estos síntomas, le diagnosticó gastritis y si pudo determinar que no era necesario internarlo por todas las características que preguntaba el paciente, decidió no internarlo, toda vez que por su leal saber y entender no lo ameritaba, asimismo, menciona que en ningún momento el hoy difunto dijo que los elementos policiacos lo golpearon, sino que sólo dijo que se peleó con su hermano y por ello tenía los edemas en el rostro, asimismo, pudo determinar que era un paciente alcohólico y que cuando fue a declarar en el ministerio público vio las fotos de la autopsia, considera que su muerte se debía a una parasitosis, toda vez que cuando estaba alcoholizado los parásitos estaban dormidos por el alcohol pero cuando deja de beber, los parásitos se activan y empiezan a buscar salida, de igual manera menciona que cuando lo atendió ahí en el consultorio o dispensario médico del municipio de Temax fue el día 22 de mayo del año en curso...”.*

11.-Oficio número 088/2016, de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente Municipal de Temax, Yucatán, por medio del cual da contestación al informe de ley, remitiendo a este Organismo, las copias certificadas de las siguientes constancias:

a).- Informe de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Temax, Yucatán; y en su parte conducente señala lo siguiente: "...1.-El día 21 de mayo del 2016, siendo aproximadamente las 19:12 horas, se presentó el C. PCB a solicitar auxilio de la policía municipal ya que denunció que uno de sus hijos, WRCHC estaba escandalizado y peleando en su domicilio con su familia y solicitó que lo detengan para calmarlo, por lo que en la función de auxilio y de prevención de la policía a mi mando, el oficial en turno solicita a la patrulla 1055 a cargo de los policías José Antonio Ek Cauich y Julio Germán Borges Núñez que se trasladaran al domicilio del señor WCh, en la [...] de la colonia cinco calles del municipio de Temax a verificar los hechos. 2.-Al llegar al lugar de los hechos y al ver a la patrulla, el señor WCh corre y se interna en un terreno baldío y trata de huir de los agentes, quienes le dan alcance y tratan de someterlo pero refieren que el sujeto se resiste e incluso agrede al policía tercero José Antonio Ek Cauich, mordiéndolo en la parte baja del antebrazo izquierdo, una vez que logran sujetarlo solicitan apoyo a la unidad 1035, a cargo del policía tercero Rodolfo Ernesto Guerrero Nah, ya que el detenido se encontraba muy agresivo, al intentar subirlo a la patrulla el sujeto nuevamente ataca a los elementos y muerde al policía tercero Rodolfo Ernesto Guerrero Nahen el brazo derecho. 3.-El sujeto es trasladado en la unidad 1035 a la cárcel pública y puesto a disposición del comandante en turno el policía municipal Josué Kuk Duran. En el momento de la detención no se le pudo valorar medicamente toda vez que el sujeto se encontraba muy agresivo por lo que a primera hora del día siguiente fue llevado al dispensario médico en donde fue valorado por la doctora Fabiola Espinosa Cornejo, encargada del turno en el dispensario, quien lo revisó físicamente y el señor W Ch manifestó que tenía dolor en el estómago y que había vomitado, por lo que la doctora lo evaluó y le recetó medicamento para el dolor y le aplicó una inyección de difenidol para los vómitos. 4.- posteriormente es trasladado de nuevo a la cárcel pública, así transcurrieron las horas y en diferentes ocasiones era visitado por sus familiares, para llevarle alimentos. Aproximadamente, a las 00:05 horas de la madrugada el comandante en turno Diego Argáez Kuk, al dar su ronda por los pasillos de las celdas encontró al individuo recostado boca arriba en el piso de su celda, al llamarlo por su nombre en varias ocasiones y al no responder; solicitó auxilio a la unidad 21 h de paramédicos de la SSP, a cargo del oficial Edgar Zozaya Ventura, quien llegó en cuestión de minutos, valoró el estado del detenido y determinó que ya había fallecido. De inmediato se dio aviso al Ministerio Público, quienes se encargaron de levantar el cuerpo y trasladarlo a las instalaciones de la SEMEFO para la autopsia de ley. Hasta ese momento se desconocía las causas de la defunción.

b).- Informe Policial Homologado de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciséis, suscrito por el agente José Antonio Ek Cauich, elemento de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, cuya parte señala: *"...ME PERMITO INFORMARLE A USTED, QUE EL DÍA DE HOY SÁBADO 21 VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, SIENDO LAS 19:20 DIECINUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS, EL SUSCRITO AGENTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL, JOSÉ ANTONIO EK CAUICH, EN COMPAÑÍA DEL AGENTE MUNICIPAL, ÁNGEL JESÚS EK UC, NOS ENCONTRÁBAMOS EN RUTINA DE VIGILANCIA EN EL SECTOR 1 A BORDO DE LA UNIDAD TSURU CON NÚMERO ECONÓMICO 1055, CUANDO NOS INDICA LA CENTRAL DE MANDO QUE NOS TRASLADAMOS A LA CALLE *-A X *- Y *- , POR UN REPORTE DEL C. PCB (PADRE), YA QUE SU HIJO SE ESTABA PELEANDO A GOLPES CON SU HERMANO EN SU DOMICILIO, POR LO QUE NOS DIRIGIMOS A LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA, AL LLEGAR AL DOMICILIO ANTES MENCIONADO NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN VESTÍA EN ESOS MOMENTOS CON UN BÓXER Y UNA PLAYERA DE COLOR NEGRO Y QUIEN AHORA SABEMOS QUE SE LLAMA WRCHC,, QUIEN ERA EL QUE NOS HABÍA MENCIONADO ANTERIORMENTE SU SEÑOR PADRE, QUIEN NOS INDICÓ QUE SE TRASLADARÁ A LA CÁRCEL PÚBLICA, POR LOS MOTIVOS DE PROVOCAR PLEITO CON SU HERMANO Y DISTURBIOS EN SU CASA, MISMO QUE AL VER NUESTRA PRESENCIA, EL C. WCHC, CORRIÓ HACIA UNA ALBARRADA, LA CUAL TRATÓ DE BRINCARLA PERO CAE JUNTO CON ELLA, POSTERIORMENTE, SE LEVANTA Y CORRE HACIA UN TERRENO BALDÍO, DÁNDOLE ALCANCE MÁS ADELANTE, PERO AL TRATAR DE SOMETERLO OPONE RESISTENCIA EN DONDE SE FORCEJEA Y AGREDE CON UNA MORDIDA EN EL ANTEBRAZO IZQUIERDO AL ELEMENTO JOSÉ ANTONIO, AL YA SOMETERLO SE PERCATÓ QUE PRESENTABA GOLPES EN SU FÍSICO Y SE SOLICITÓ APOYO DE LA UNIDAD 1035 PARA EL TRASLADO ADECUADO DEL DETENIDO, CUYA UNIDAD LLEGÓ AL LUGAR AL MANDO DEL AGENTE MUNICIPAL SANTIAGO CIME BORGES, CON SUS ELEMENTOS RODOLFO ERNESTO GUERRERO NAH, QUIEN TAMBIÉN ES AGREDIDO CON UNA MORDIDA POR EL C. WRCHCOB, YA QUE AL DAR LA ESPALDA PARA ABRIR LA TAPA DE LA CAMIONETA 1035, ES MORDIDO EN EL BRAZO DERECHO, LOS ELEMENTOS JULIO BORGES Y GERARDO NUÑEZ ÁVILA, LOGRARON SUBIR A LA CAMIONETA AL C. WRCHC, PARA SER TRASLADADO A LA CÁRCEL PÚBLICA PARA LOS FINES DE ARREGLO ANTE EL JUEZ DE PAZ COMO INDICÓ SU SEÑOR PADRE C. PCB..."*

c).- Nota médica, de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por la Doctora Fabiola Espinosa Cornejo, personal del dispensario médico de Temax, Yucatán, cuya parte conducente señala: *"...Paciente: RChC. Edad: 25 años. 9:00 hrs. Es traído paciente masculino por presentar vómitos en 4 ocasiones, líquido abundante, así como cólicos; ardor de un día de evolución con antecedentes de alcoholismo crónico. Esta consiente, bien hidratado, con palidez de tegumentos (+),*

se observa edema en ojo izquierdo; ruidos cardiacos, buena intensidad y ritmo, abdomen no doloroso a la palpación, peristalsis presente, timpanismos, miembros inferiores normoreflexivos (sic), buen llenado capilar, de ambulación normal. DX:- Enfermedad ácido péptico (gastritis) – Alcoholismo Crónico. –Difenidol inyectable D.U. –Keterolaco tabletas tomar 1 c/12 hrs en caso de dolor. –Gel Al y Mg. Tomar 1 cuch. c/8 hrs. Plan: Dieta libre de irritantes – No ingerir alcohol. –Vigilar síntomas de alarma. –cita abierta ante cualquier eventualidad...”.

12.-Acta circunstanciada de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, mediante el cual, personal de esta Comisión recibió la comparecencia del ciudadano **JOSUÉ KUK DURÁN, Elemento de la Policía Municipal de Temax, Yucatán,** el cual manifestó lo siguiente: “...*que si tiene conocimiento de los hechos motivo de la queja, ya que es el encargado de recibir a los detenidos en la cárcel municipal de Temax, Yucatán, asegurando que, respecto al asunto en particular, recuerda que en fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciséis, el compareciente se encontraba tomando conocimiento de un accidente de tránsito, por lo que le informa por su centralista como a las diecinueve quince horas (el señor de nombre Ángel Castillo), que había recibido una llamada de auxilio del señor PC, al cual se le conoce como “Patón”, de que su hijo también conocido como “P”, estaba realizando un escándalo en su casa, por lo que se mandó a la unidad 1055 (Tsuru), y con los elementos Antonio Ek y Ángel Ek, posteriormente, sabe que esa unidad pidió apoyo a la otra unidad, una camioneta 1035 con las que cuenta el Ayuntamiento, que en esa camioneta iban los elementos Santiago Borges, Gerardo Muñoz, Julio Borges y Rodolfo Guerrero, esto no sabe cómo en cuanto tiempo, acto seguido se da cuenta que llega a la cárcel pública el detenido, no recuerda la hora, pero no pasó mucho tiempo, que llegó al lugar esta persona de nombre WRCHC, como de veinticinco años, que este muchacho lo recibe el compareciente en la cual vestía un bóxer y un short negro, que estaba agresivo, por lo que tenía puesto un dispositivo de seguridad (esposas), que no es la primera vez que remitían al entonces detenido, la mayoría por denuncias de su familia, ya que acostumbraba cuando estaba borracho y drogado hacer escándalos, que al estarlo interrogándolo este estaba un poco cooperativo, ya que insultaba de porqué lo habían detenido, que se le revisó corporalmente de manera preventiva y se le ingresa a una de las dos celdas, únicamente con su bóxer, que la hora de su ingreso fue aproximadamente como a las nueve veinte de la noche, se presentó la mamá del muchacho a llevarle su cena, por lo que no hubo ningún problema ya que es conocida del pueblo, y la comida se lo llevó en una bolsa, sin embargo, no se percató si comió el muchacho, que se quedó en el lugar el centralista Ángel Castillo, ya que es el encargado de cuidar a los detenidos, acto seguido, el de la voz se retiró y se fue a la comandancia como a seis metros de la cárcel pública, que en la mañana como a las siete y media, se acercó el de la voz a ver al detenido, y este le informó que se sentía mal del estómago, y que dichos dolores se le quitaba chupando naranja, que se realizó el cambio de turno a las ocho de la mañana y el de la voz le comentó al comandante entrante de nombre Diego Argáez Kuk, que el detenido había*

referido dolores y que era necesario llevarlo para que lo valoren por un médico, que el de la voz se retiró del lugar y ya no volvió a ver al detenido, que después se enteró que el muchacho detenido había fallecido en la celda, pero no lo vio...”. En esa misma diligencia, el visitador de este Organismo, procedió a hacerle al compareciente las siguientes preguntas: 1.- que diga el compareciente, si se percató que el detenido al que se hace referencia, recibió algún golpe de alguna persona o elemento. A lo que se manifiesta que no, sólo pudo ver que tenía una lesión en la cara. 2.- Que refiera el compareciente si el detenido en algún momento le refirió que fue golpeado por algún elemento de la policía municipal. A lo que manifiesta que no, que con él no le quiso decir nada. 3.- que diga el compareciente, si entre los protocolos que llevan en la cárcel pública con algún detenido, se les valora antes de entrar a la cárcel pública.- A lo que responde que en el pueblo no es común que lleguen detenidos golpeados, a menos que se solicite a la persona detenida o algún pariente. 4.- Que diga, que lesiones a simple vista pudo observar del detenido al cual se hace referencia.- A lo que refiere que solamente tenía una herida en la nariz y cerca del ojo. 5.- Que diga el compareciente si algún elemento le refirió como se lesionó el detenido.- A lo que le responde, que los elementos Antonio y Ángel Ek, le dijeron que al querer retirarse para no ser detenido, brincó una albarrada y se cayó. 6.- Durante el tiempo que estuvo detenido el referido agraviado, en algún momento se quejó de dolor o solicitó ayuda. A lo que responde que solamente se durmió y que fue hasta el otro día cuando se le dijo de su dolor y que esto se le calmaba chupando naranja. 7.- Por último, se le pregunta, si ha emitido declaración ante la autoridad ministerial en relación al fallecimiento del señor RChC. A lo que mencionó hasta la fecha no ha sido citado.

13.-Acta circunstanciada de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, mediante el cual, personal de esta Comisión recibió la comparecencia del ciudadano **DIEGO ARGÁEZ KUK, Elemento de la Policía Municipal de Temax, Yucatán,** el cual manifestó lo siguiente: “...que si sabe de los hechos, que fue el día domingo veintidós de mayo del año que transcurre (2016), que a las ocho de la mañana, se presentó al palacio para realizar el cambio de guardia que empezaba a esa hora, siendo que al realizar dicho cambio, el comandante que terminaba su turno, le entregó, entre otras cosas, a un detenido de nombre WRCHC, señalaba el de la voz, que vio físicamente al detenido y tenía golpes en la cara y un ojo hinchado, que había ingresado un día antes a la cárcel pública, por haberse peleado con su hermano, sin embargo, el de la voz no estuvo presente durante su detención, por lo que no puede abundar más, lo que si puede decir, es que al entregarle el detenido, el comandante saliente de nombre Josué Kuk Durán, le dijo que había que llevarlo al médico, ya que refería dolor, y como no había servicio en el instituto Mexicano del Seguro Social, le dice a los agentes de nombre Eduardo Trejo Uc y Lázaro Ismael Kuk May, que lo lleven al dispensario que se encontraba a un costado del palacio municipal, lo que realizaron, en ese lugar fue atendido por la doctora Fabiola Cornelio Espinoza (SIC), según lo que le comentaron los elementos que lo trasladaron al dispensario para ser atendido, que le puso una inyección y una pastilla para dolor, después lo regresaron a la celda, continúa diciendo que como a las nueve, fue su mamá

a verlo, y platicó con ella sobre la opción de llevar al joven WRCHC a un Centro de Rehabilitación, para combatir su adicción al alcohol y a sustancias tóxicas, posteriormente, como a las trece horas, su mamá regresó a ver a su hijo a quien le llevó su comida y platicó con él un rato, y después se retiró, luego llegó el papá del hoy occiso y tuvieron la misma plática, agrega que así transcurrió la tarde, y como a las veintitrés horas con cuarenta minutos, salió el de la voz al baño, pasó por las celdas y vio que el detenido se encontraba acostado, por lo que empezó a llamar por su nombre, y este no respondía, enseguida le dijo al centralista de nombre Lorenzo Dzul, quien realizaba sus funciones en la entrada del lugar, que el detenido estaba mal, a lo que respondió que no podría ser cierto, ya que hace unos instantes le había dado agua, sin embargo, le dice que llame a los paramédicos para que los atiendan, y aclara, que los paramédicos tienen su estación a seis cuerdas del palacio municipal, así que no se demoraron en llegar, sin embargo, al revisar al hoy occiso, le dijeron que el detenido ya había fallecido, seguidamente, se realizaron las llamadas a las autoridades correspondientes y mandó a llamar a la familia del hoy difunto...”.

14.-Oficio número 095, de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente Municipal de Temax, Yucatán, mediante el cual remite la siguiente información: “...con relación al expediente número CODHEY 116/2016 es oportuno señalar que, los C.C José Antonio Ek Cauich, Julio Germán Borges Núñez, alias “Julio Germán Borges Núñez” y Rodolfo Ernesto Guerrero Nah, dejaron de laborar en este H. ayuntamiento desde el día 30 de junio del presente año, por lo que me veo imposibilitado presentarlos para la diligencia que se llevara a cabo el día hoy martes 19 de julio de los corrientes, toda vez que ya no son servidores públicos dependientes de esta autoridad...”.

15.-Acta circunstanciada de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, en la que personal de este Organismo, hace constar que se constituyó en el local que ocupa la Fiscalía Investigadora con sede en Motul, Yucatán, a efecto de verificar de todas y cada una de las constancias que integran la **carpeta de investigación A1/865/2016**, la cual fue iniciada debido al fallecimiento del señor **RCHC, alias “El W” o WRCHC (†)**, acaecido en la cárcel pública del municipio de Temax, Yucatán, entre las constancias de mayor relevancia, destacan las siguientes:

a).- Protocolo de Necropsia, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por el Doctor Rubén Romero Santaella, Perito Médico Forense, titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de la cual se concluyó lo siguiente: “... **1. EL CUERPO PRESENTA UN TIEMPO APROXIMADAMENTE DE 5 HORAS DE FALLECIDO CON RESPECTO A LA HORA DEL RECONOCIMIENTO Y LEVANTAMIENTO. 2. CONSIDERO QUE LA CAUSA DE LA MUERTE FUE: CHOQUE SÉPTICO SECUNDARIO A PERFORACIÓN DE INTESTINO DELGADO CONSECUENTE CON ABSCESO HEPÁTICO (PARASITOSIS)...**”.

b).- Entrevista al ciudadano José Antonio Ek Cauich, en ese entonces, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública de Temax, Yucatán, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente: *“...que el día sábado 21 veintiuno de mayo del presente año, a eso de las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, se encontraba de vigilancia en el Centro de la localidad de Temax, Yucatán, a bordo de la unidad 1055, y estaba acompañado del policía tercero ÁNGEL JESÚS EK UC, quien se encontraba bajo mi mando, cuando en ese momento por vía radio me indicaba Central de mando, trasladarme a la calle *-A veintinueve letra “A” por ** t y c y ** t y s, de la colonia * cinco calles, debido a una pelea de dos hermanos que fue reportado por el ciudadano PCB, progenitor de los dos sujetos, por lo que de inmediato nos trasladamos y siendo las 19:22 diecinueve con veintidós minutos, arribamos al lugar indicado y a simple vista me percató que sobre la dicha calle se encontraba un sujetos del sexo masculino, que vestía con bóxer negro y una playera negra y sé que le dicen “patón”, quien es hijo del señor PCB, quien al vernos, corre hacia un terreno baldío, y brincó la albarrada, que por un descuido la derrumba y cae al piso, pero este se levanta y sigue corriendo ingresando al terreno baldío, allí el compañero ÁNGEL JESÚS EK UC, corre detrás del sujeto y le da alcance aproximadamente a 30 treinta metros, y caen los dos al suelo y los dos comenzaban a forcejear, siendo de que inmediato los alcanzó y trató de someter al sujeto, pero dicho sujeto comenzaba a lanzar golpes y patadas provocando que nos tire al suelo, y al levantarnos, los dos tratamos de sujetarlo, pero dicho sujeto se oponía, y durante el forcejeo, el sujeto me muerde en el brazo izquierdo y al lograr asegurarlos, me percató que dicho sujeto estaba golpeado, es decir, presentaba lesiones en la nariz y parte de su rostro, y luego de inmediato solicité vía radio, el apoyo de la unidad con número 1035, para que se apersonara al lugar y traslade al sujeto a la comandancia, por lo que siendo las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos, dicha unidad llegó al lugar, y en dicha unidad se encontraba a bordo cuatro elementos de apoyo, quienes responden al nombre de SANTIAGO CIMÉ BORGES (responsable), RODOLFO GUERRERO NAH, JULIO GERMÁN NÚÑEZ Y GERARDO ÁVILA NÚÑEZ, y le entregó a mi compañero SANTIAGO CIMÉ BORGES al detenido, y procede a abordarlo a la unidad, y lo traslada a la comandancia, por lo tanto, yo y mi compañero procedimos a retirarnos y al llegar a la comandancia, mis compañeros de la unidad 1035 ya habían bajado al detenido y me entero que el detenido mordió a mi compañero RODOLFO GUERRERO NAH, en la parte baja del antebrazo, pero no sé en qué momento, después mi compañero de la unidad 1035, entregaron al detenido al comandante en turno de nombre JOSUÉ KUK DURÁN, quien procedió a tomar los datos y el detenido dijo llamarse WRCHC, de 25 veinticinco años de edad, y luego el comandante se encargó de ingresar al sujeto a la cárcel pública, fue que yo volví a salir de vigilancia, y a eso de las 5:00 cinco de la mañana del día domingo 22 veintidós de mayo del presente año (2016), ingresé a la comandancia para preparar las cosas y entregar turno a mis demás compañeros, y aproximadamente alrededor de las 8:00 ocho horas, salí de descanso y ya al día siguiente, es decir, el día lunes*

23 veintitrés de mayo del presente años (2016), a eso de las 8:00 ocho de la mañana, al ingresar a mi trabajo, el comandante JOSUÉ KUK DURÁN, me comentó que el detenido WRCHC, había fallecido dentro de la celda, y que personal de la Fiscalía había realizado el levantamiento ya que se desconocía la causa de la muerte...”.

- c).- **Entrevista al ciudadano Rodolfo Ernesto Guerrero Nah, en ese entonces, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública de Temax, Yucatán, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis,** quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente: “...que el día sábado 21 veintiuno de mayo de año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, al encontrarme en rutina de vigilancia a bordo de la unidad 1035 de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, junto con el responsable Santiago Cimé Borges, el Policía Tercero Julio Germán Borges Núñez y Gerardo Ávila Núñez, recibimos por vía radio de la unidad 1055, la solicitud de apoyo, a fin de realizar la detención del ciudadano WRCHC, alias “EL P”, ya que momentos antes, el ciudadano PCB, padre del ciudadano WRCHC, solicitó el apoyo de la comandancia municipal, a fin de que dicha persona fuera detenida y trasladada a la comandancia municipal, ya que al parecer se encontraba impertinente y se había liado a golpes con su hermano, es el caso que nos dirigimos a la calle *-A veintinueve letra “A”, sin número de predio, por ** t y c y ** t y s, conocida como las cinco calles de Temax, Yucatán, al lugar llegamos aproximadamente tres minutos después del aviso por radio, siendo que al llegar al predio del señor WRCHC y al descender de la unidad, me percató que mis compañeros de la unidad 1055, se encontraban en el interior de un terreno contiguo del señor WRCHC, y observo que el señor WRCHC, ya se encontraba esposado de las manos, y ya estaba asegurado por mi compañero José Antonio Ek Cauich, y Ángel Jesús Ek Uc, elementos de la unidad 1055, es el caso, que al acercarme al detenido, le fue entregado a mi compañero policía tercero Santiago Cimé Borges el detenido WRCHC, por los compañeros antes señalados quienes nos indicaron que el señor PCB, padre del detenido, solicitó que su hijo fuera detenido ya que momentos se había peleado con su hermano, así como se encontraba en estado de ebriedad, siendo que en el lugar no me percaté de la presencia del señor PCB, por lo cual al dirigir al detenido WRCHC, a la unidad 1035, la cual es una camioneta y al llegar junto a la tapa de la cama de la unidad 1035, le di la espalda al detenido para abrir la tapa, siendo que en ese momento el detenido ChC, se abalanzaba sobre mi espalda, dándome una mordida en la parte baja de mi antebrazo derecho, sin embargo, logré zafarme de dicha mordida, terminé de abrir la tapa de la camioneta, mientras mis compañeros Julio Germán Borges Núñez y Gerardo Ávila Núñez, subieron a la cama de la camioneta al detenido ChC, y junto con mis compañeros ya antes señalados abordamos la unidad, y lo trasladamos a la comandancia municipal, no omito manifestar, que ni el suscrito, ni mis compañeros de la unidad ya antes referidos, en ningún momento golpeamos al detenido WRCHC, asimismo, la herida visibles con las cuales contaba el detenido, eran inflamación en

ambas mejillas, siendo las únicas visibles al momento de su detención, ya que el detenido vestía con playeras de color negro manga corta, y bóxer color negro, siendo, asimismo, en las piernas no se observan ningún tipo de lesión, siendo que las heridas que manifesté son las únicas que me percaté contaba el detenido, en la cuales tenía desde antes de que lo tuviéramos a disposición, es el caso, que a la comandancia municipal, llegamos aproximadamente a las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos, siendo que al ya estar en la comandancia municipal, se le hizo entregar al detenido WRCHC, al centralista en turno Ángel Castillo, quien le tomó los datos del detenido para posteriormente trasladarlo a las celdas, que se encontraba del lado izquierdo dentro del palacio Municipal de Temax, Yucatán. Es el caso, que una vez entregado el detenido, salí nuevamente de la comandancia a fin de buscar mi cena, siendo esto aproximadamente las 21:00 veintiún horas, para luego, regresar a dicha comandancia aproximadamente a las 22:00 veintidós horas y de allí nuevamente salir en rutina de vigilancia junto con mi compañero Santiago Cimé Borges, retornando a la comandancia municipal a las 4:00 cuatro horas de la mañana, ya del día 22 veintidós de mayo del presente año (2016), siendo que a las 8:00 ocho horas del mismo día se realizó el cambio del turno, por lo que salí de descanso, no habiendo ningún tipo de novedad con el detenido WRCHC, es el caso, que el día lunes 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 8:00 ocho horas al ingresar de turno, me fue informado por el comandante Josué Kuk Durán, que el detenido WRCHC, había fallecido en la celda en horas de la madrugada del día lunes 23 veintitrés de mayo del presente año (2016), no señalándome la posible causa de su fallecimiento y por lo cual le dieron parte a la Fiscalía General del Estado, quienes se presentaron a la Comandancia de la Policía Municipal e hicieron el levantamiento de cadáver, no omito manifestar, no saber si el detenido WRCHC, en todo el tiempo que se encontró detenido en la celda de la comandancia municipal, recibió algún tipo de medicamento por parte de sus compañeros de turno o del turno entrando o de médico alguno...”.

- d).- Entrevista al ciudadano Antonio Herrera Uh, Director de la Dirección de Seguridad Pública de Temax, Yucatán, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis**, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente: “...El día sábado 21 veintiuno de mayo del presente año (2016), aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, llegué a la corporación a mi cargo, y me puse a checar que los pendientes, es cuando el comandante en turno JOSUÉ KUK DURÁN, que detuvieron a un muchacho de nombre WRCHC, que se había peleado a golpes con su hermano, que al momento de su detención y al querer ingresarlo a la patrulla, para su traslado, este muchacho WR, se puso agresivo, e incluso mordió a dos elementos policiacos. Al poco rato, un policía me dijo que la señora MICC, quería hablar conmigo, le dije que la pasara en mi oficina, y entró la señora, me dijo que su hijo WRCHC, estaba detenido porque se había peleado con su hermano y su esposo había pedido que lo detuvieran, que ella había pasado a visitarlo a la celda y que su hijo W, le dijo que tenía dolor de barriga y me pidió que yo fuera a verlo, se retiró la

señora y a los pocos minutos fui a ver al detenido CHC, al llegar a la celda, en la que estaba CHC, este me dijo que yo lo soltara para que se vaya con su mamá, le explique que por el momento no podría irse, porque su papá había interpuesto una queja en su contra, le pregunté por el dolor de su barriga, pero no me dijo nada, aun así, le deje indicaciones al comandante JOSUE KUK DURÁN, para que al día siguiente en el cambio de turno, a las 8:00 ocho horas, le dejara encargado al comandante entrante DIEGO ARGAEZ KUK, que llevara a WRCHC al doctor, porque en la noche no hay doctor en Temax. Después de ésto, me retiré a mi domicilio. El día domingo 22 veintidós de mayo, yo no fui a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Temax, Yucatán, porque era mi día de descanso, sin embargo, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas me comuniqué vía telefónica con el Comandante DIEGO ARGAEZ KUK, y le pregunté qué había pasado con el detenido CHC, el comandante mencionado me dijo que en la mañana, lo habían llevado al dispensario médico, que le pusieron una inyección y le recetaron unas medicinas por la Doctora, que ya las había comprado y que las estaba tomando. A las 00:20 cero horas con veinte minutos del día 23 veintitrés de mayo del presente año (2016), recibí una llamada telefónica del comandante DIEGO ARGAEZ KUK, quien me dijo que al parecer el detenido WRCHC, había fallecido, que ya había pedido una ambulancia, inmediatamente fui a la corporación a mi digno cargo, a los pocos minutos de que llegué a la Dirección de Seguridad Pública de Temax, Yucatán, llegó una ambulancia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como una patrulla de la misma Secretaría, por lo que el paramédico EDGAR SOSA y yo, nos dirigimos a la celda en la que estaba WRCHC, el paramédico mencionado le tomó sus signos vitales y después dijo que el detenido ya había fallecido, por lo que doy la indicación de que se diera aviso a esta Fiscalía...”

- e).- **Entrevista al ciudadano Lázaro Ismael Ku May, Policía de la Dirección de Seguridad Pública de Temax, Yucatán, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis**, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente: “...el día 22 veintidós del mes de mayo del año en curso (2016), alrededor de las 8:00 ocho horas, me presenté a trabajar como de costumbre, reportándome con mi superior en la comandancia de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, y una vez que se hizo la entrega recepción del turno, nos indica que por orden del director, que se llevara al dispensario médico de la localidad al ciudadano WCHC, a quien le apodan “W”, para que sea atendido, ya que se encontraba detenido en la cárcel pública, por una riña que tuvo con su hermano en casa de sus padres la noche anterior, y fue que en compañía del ciudadano JOSE EDUARDO TREJO UC, quien fue como chofer de la unidad 1055, y una vez abordó el ciudadano CHC, en el asiento trasero de la unidad y fue nos dirigimos al dispensario médico, que está como 1 una cuadra del palacio municipal, siendo que al llegar al lugar nos atendió una doctora que solo recuerdo que responde al nombre de F, quien nos dijo que esperemos un momento para que nos pueda atender, así lo hicimos, cuando nos tocó el turno de pasar, lo hicimos, y después de que valoraron a CHC, pero en que lo estaban valorando, éste vomitó un

líquido de color blanco y fue que la doctora inyectó DIFENIDOL, además que le dio unas pastillas de nombre KETEROLACO, para el dolor que sentía, ya que se quejaba de dolor en la región abdominal y decía que le dolía la barriga y sentía ganas de vomitar y pedía mucha agua y una vez que terminó la doctora con él, lo regresamos a su celda, y fue todo el contacto que tuve con CHC, pero en el transcurso del día lo acechaba por momentos y fue que la última vez que lo vi, fue alrededor de las 18:00 dieciocho horas, pero ya luego salimos de vigilancia en los límites del pueblo y siendo alrededor de las 00:00 cero horas, nos avisaron por el Comandante de nombre DIEGO ARGÁEZ, que CHC, había fallecido y necesitaban que regresáramos a la comandancia y una vez que llegamos nos pusieron a resguardar el lugar en lo que llegaba la ambulancia...”.

16.- Oficio número 096/2016, de fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente Municipal de Temax, Yucatán, en la cual remite a este Organismo, las siguientes probanzas:

- a).- **Cuatro placas fotográficas,** del área de celdas de la cárcel pública y sus alrededores, donde se aprecia que el área de celdas está en un lugar de libre tránsito, a la vista de cualquier persona y es visible desde la comandancia, con lo que se acredita que es imposible que se pudiera haber torturado al C. WRCHC, al anterior de la misma, sin que alguna persona hubiera visto o escuchado algo, como falsamente lo manifiesta la publicación que da origen a esta investigación.
- b).- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente asunto, en cuanto beneficie al H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán.
- c).- **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** en todo en cuanto favorezca a los intereses del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán.

17.-Acta circunstanciada de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, en la cual personal de este Organismo, hace constar lo siguiente: *“...me constituí al Centro de Supervisión Permanente de Organismos Públicos de esta Comisión de Derechos Humanos, a efecto de solicitarle al personal asignado a dicho departamento, los documentos relativos a la última supervisión a la cárcel pública de Temax, Yucatán, lo anterior, por estar relacionado en las investigaciones que se realizan en el presente expediente, siendo que me entrevisté con el ..., encargado de dicho departamento, el cual al enterarlo de la presente solicitud, me informa que en virtud de no haber inconveniente alguno, a la brevedad posible enviará una copia simple, de la última inspección realizada a la cárcel pública de Temax, en la cual, se realizaron las observaciones respecto a las condiciones que se encontraron...”*

- 18.- Copia simple de la cédula de notificación, de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis,** realizado por personal del Centro de Supervisión Permanente de Organismos Públicos de esta Comisión de Derechos Humanos al H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán, en la cual se aprecia lo siguiente: *“...Después de la entrevista realizada al personal encargado de la comandancia y con fundamento en la fracción XVIII del artículo 10, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tenemos a bien manifestar las siguientes observaciones:... **Atención Médica:** Registro médico: No. Se requiere practicar revisión médica a toda persona que ingrese al área de celdas y contar con el registro expedido por médico certificado...**CAPACITACIÓN.** Se requiere proporcionar capacitación en: DERECHOS HUMANOS. Todos los temas relacionados con la función policial...”*.
- 19.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis,** mediante el cual, personal de esta Comisión recibió la comparecencia del ciudadano **SANTIAGO CIME BORGES, Policía Tercero de la Policía Municipal de Temax, Yucatán,** el cual manifestó lo siguiente: *“...refiere que en fecha veintiuno de mayo del año en curso, cuando el compareciente se encontraba realizando su ronda de vigilancia, a bordo del carro patrulla 1035 (camioneta), el de la voz iba como chofer, es el caso, que reciben una llamada telefónica de su compañero José Antonio, el cual solicitó apoyo para trasladar a un detenido, siendo que junto con sus tres compañeros, los cuales se mencionan en el parte informativo, se trasladan a la colonia del poblado, conocido con el nombre de cinco calles (Santa Úrsula), y al llegar al lugar, se percató que dos de sus compañeros de nombres José Antonio y Jesús Ek, tenían detenido a una persona, al cual el de la voz no sabe su nombre, pero el de la voz, no se percató de como se lo tenían (sic) ya que únicamente vio que bajen sus compañeros, él dio vuelta en reversa al vehículo que manejaba y subieron al detenido en la caja de atrás y de ahí se dirigió a la cárcel pública de la localidad de Temax, por lo que después, que es bajado la persona y se retira del lugar, sin poder presenciar nada más del asunto...”*. Acto seguido el suscrito Visitador procede a hacerle al compareciente las siguientes preguntas. 1.- Que diga el compareciente si se percató que el detenido al que se hace referencia recibió algún golpe de alguna persona o elemento. A lo que manifiesta que no. 2.- Que diga el compareciente si se pudo percatar si el detenido presentaba algún tipo de lesión visible.- A lo que refiere que no pudo verlo ya que nunca se bajó de la camioneta.
- 20.- Escrito de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis,** suscrito por el ciudadano **JULIO GERMAN BORGES NUÑEZ,** quien en el tiempo que se dieron los hechos, fungía como elemento de la policía Municipal de Temax, Yucatán, el cual, en el cuerpo del escrito, en relación a los hechos, manifestó lo siguiente: *“...vengo por este medio, a rendir mi declaración, respecto de los hechos que se señalan en el cuerpo del expediente antes señalado (CODHEY 116/2016), en el siguiente sentido: en relación con los hechos sucedidos el día 21 de mayo del presente año (2016), respecto al fallecimiento del C. “RChC” o “WRCHC”, el día de los hechos, alrededor de las 19:20 horas, me encontraba junto con mis compañeros de turno, los C.C. Santiago Cimé*

*Borges, Gerardo Núñez Ávila y Rodolfo Ernesto Guerrero Nah, patrullando el rumbo del Centro de Temax, a bordo de la unidad 1035, cuando recibimos la llamada por radio del compañero JOSÉ ANTONIO EK CAUICH, quien solicitaba apoyo para trasladar al C. WCh a la cárcel pública del municipio, por lo que nos trasladamos a la calle *-A x *- y *- , conocida como *calles”, donde se encontraban nuestros compañero; al llegar al lugar me percaté que los compañeros José Antonio Ek Cauich y Ángel Jesús Ek Uc, ya tenía sometido al ciudadano WCh y fue JAE, se lo entregó al responsable de la unidad Santiago Cimé Borges, por lo que con ayuda de mis compañeros lo abordamos a la unidad 1035 y lo trasladamos a la cárcel pública en el palacio Municipal; al llegar al palacio bajamos al detenido y se le entregó al responsable del turno, el Comandante José Kuk Durán, siendo esto todo lo que tengo que declarar al respecto...”.*

21.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, mediante el cual, personal de esta Comisión recibió la comparecencia del ciudadano **GASPAR GERARDO NÚÑEZ ÁVILA, Policía Tercero de la Policía Municipal de Temax, Yucatán,** el cual manifestó lo siguiente: “...No recuerdo la fecha de la detención del ahora occiso RChC, fue entre las diecinueve y diecinueve horas con treinta minutos, que me encontraba realizando labores de rutina, patrullando en las confluencias del municipio de Temax, en la unidad 1035, acompañado de los policías Santiago, Julio y Rodolfo, cuando recibimos una solicitud de apoyo de la unidad 1055, motivo por el cual nos trasladamos a la colonia Santa Úrsula (sin poder especificar las nomenclaturas de las calles); al llegar pude observar que, un sujeto del sexo masculino ya estaba asegurado en la calle, se veía alterado, estaba escandalizando y fue abordado a la unidad 1035, que yo tripulaba, fue abordado a la parte trasera de la unidad y el único contacto físico que tuve con él fue para sujetarlo del brazo y para guiarlo a la parte trasera de la unidad. Inmediatamente, fue trasladado a la base ubicada en el Palacio del Ayuntamiento. Al llegar a la Comandancia, descendí del vehículo oficial y me retiré del lugar para posteriormente hacer labores de servicio social en la ciudad de Izamal, Yucatán y no supe más de esa persona...”.

22.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, mediante el cual, personal de esta Comisión recibió la comparecencia del ciudadano **JOSÉ EDUARDO TREJO UC, Policía Tercero de la Policía Municipal de Temax, Yucatán,** el cual manifestó lo siguiente: “...que en fecha veintidós de mayo del año en curso, cuando el compareciente ingreso a su segundo turno, siendo aproximadamente a las ocho treinta de la mañana, recibe la indicación del comandante Diego Argáez, de trasladar a un detenido al dispensario médico que se ubica a una cuadra de donde se encontraban, es el caso, que acuden a la celda y se encuentran con el detenido WCh, el cual antes de ser trasladado fue llevado al baño y este se bañó y se vistió, ya que solamente al principio se encontraba con una bermuda, se le traslado al lugar indicado en el vehículo 1055 (Tsuru), que al llegar al dispensario, se bajó solo y fue atendido inmediatamente por la doctora, de la cual no recuerda su nombre, que le realizaron una revisión, y que el compareciente no escuchó decir al detenido de que padecimientos se

adolecía, pero vio que lo inyectaron y le dieron unos medicamentos desconociendo de que tipo, posteriormente, lo regresan a la cárcel municipal, que como a las doce de la noche, el de la voz se encontraba de vigilancia de rutina, cuando le avisan que el señor R falleció en la celda, y les llamaron para acordonar el lugar...”. Acto seguido el suscrito Visitador procede a hacerle al compareciente las siguientes preguntas. 1.- Que diga el compareciente, si se percató que el detenido al que se hace referencia recibió algún golpe de alguna persona o elemento mientras se encontraba detenido en la celda. A lo que manifiesta que no, que nadie lo golpeó mientras estuvo presente. 2.- Que refiera el compareciente, si el detenido en algún momento le refirió que fue golpeado por algún elemento de la policía municipal. A lo que manifiesta que no, que con él no le quiso decir nada. 3.- Que diga si presentaba el detenido algún tipo de lesión visible cuando lo traslado, en caso afirmativo, que lesiones pudo observar.- A lo que refiere que no se percató de ninguna lesión. 4.- Durante el tiempo que estuvo detenido el referido agraviado, en el turno del compareciente, en algún momento se quejó de dolor o solicitó ayuda. A lo que responde que no sabe, porque no se queda en el lugar, Cárcel pública, ya que el compareciente sale a sus rondas de vigilancia, 6.- por último, se le pregunta si ha emitido declaración ante la autoridad ministerial en relación al fallecimiento del señor RChC. A lo que menciona que si ha acudido a rendir testimonio en relación al presente asunto.

23.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, mediante el cual, personal de esta Comisión recibió la comparecencia del ciudadano **LORENZO DZUL MIAN, Policía Tercero de la Policía Municipal de Temax, Yucatán,** el cual manifestó lo siguiente: *“...No participé en la detención del ahora occiso RChC, ya que el domingo en que aconteció la detención, misma que se realizó un sábado (sin poder especificar la fecha), salí de turno y regresé a mis labores el domingo a las ocho de la mañana y RChC ya se encontraba en el área de la cárcel pública de la corporación, me encontraba en la oficina de la Comandancia realizando papeleo de traslados de los habitantes de Temax; el contacto que tuve con el detenido, fue a partir de las once horas aproximadamente, pues estuve llevándole agua cuando él lo solicitaba, ya que mi área de trabajo se ubica cerca de la entrada al área de la cárcel pública. El detenido se veía en estado normal y en ningún momento refirió dolor o que se sintiera mal. Siendo las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, fue el último contacto que tuve con el detenido, pues a esa hora también le llevé agua y lucía normal, seguidamente salí de la comandancia y me senté en la banca ubicada en los bajos del Palacio Municipal que mira hacia el parque central de Temax, en ese momento, salió el Comandante y me giró instrucciones de acompañarlo a la celda del mencionado detenido, de igual forma, me pidió que abriera la puerta de la celda, diciéndome que el detenido estaba tirado en el piso, a lo que le manifesté que no podía ser pues le acababa de darle agua y aparentemente estaba bien, procedí a abrir la reja de la celda y el Comandante se encargó de lo conducente y ya no tuve más intervención respecto a ese asunto...”.*

24.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, mediante el cual, personal de esta Comisión recibió la comparecencia del ciudadano **JUAN ÁNGEL CASTILLO CANUL, Centralista de la Policía Municipal de Temax, Yucatán,** el cual manifestó lo siguiente: *“...que en fecha veintiuno de mayo del año en curso, cuando el compareciente se encontraba en sus labores de Centralista, recibió un reporte de manera personal del señor PCh, no recordando la hora, es el caso que la citada persona le reportó que su hijo R, en estado de ebriedad estaba escandalizando en su domicilio, con motivo de lo anterior el compareciente dio aviso a la unidad 1055, para verificar la situación de lo reportado, que su labor la desempeña en la comandancia de la policía municipal, que no se enteró que por estos hechos hubiera un detenido, pero que la regresar a su siguiente turno, le comentaron por sus compañeros del fallecimiento de una persona en la cárcel pública, pero que al respecto no sabe nada, ni presenció nada de lo ocurrido...”*

25.- Ciento veintiochos placas fotográficas, captadas en la diligencia del lugar de los hechos y/o hallazgo llevada a cabo en la cárcel pública de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, así como del levantamiento y necropsia de ley del cadáver del sexo masculino quien en vida respondió al nombre de **RCHC, alias “El W” o WRCHC (†),** dichas diligencias de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis y realizadas por personal de la Fiscalía General del Estado.

26.- Reporte Médico del Lesionado, de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, realizado por el Médico Externo de este Organismo, derivado del análisis de las copias simples del presente expediente que se le dio vista al citado galeno, en la cual, cuya parte conducente señala lo siguiente: **“...Resolución:** Por lo anterior se concluye, que las causas y diagnósticos del fallecimiento, no son discutibles, pero lo que sí es definitorio es que el fallecido sufrió durante toda su detención y manejo de traumas que aceleraron y no fueron diagnosticadas adecuadamente, probablemente por inexperiencia en el facultativo que lo valoró y esto es referenciado al manejo que le dio al detenido y no supo hacer un diagnóstico que probablemente y en otras condiciones no causarían el deceso. •Cabe mencionar que si como en la misma nota médica no existen datos de signos vitales, los cuales son de imprescindible responsabilidad del estado que guardaba el hoy occiso. •Por lo antes referenciado, se asume la negligencia en el manejo que se le dio al detenido, tanto como cuanta responsabilidad corresponda determinar a la autoridad pertinente...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente CODHEY 116/2016, que ahora se resuelve, se tiene que la persona quien en vida respondiera al nombre de **RCHC, alias “EI W” o WRCHC**, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de los Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán, específicamente al **Derecho a la Protección de la Salud, por omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad.**

Se dice que hubo violación al **Derecho a la Protección de la Salud**, en la persona de **RCHC, alias “EI W” o WRCHC (†)**, por **omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad**, por parte de los Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán, en primera, por no contar con Doctor que certifique médicamente a las personas que sean privadas de su libertad en la cárcel pública de Temax, Yucatán considerando que en el caso en concreto, no se le realizaron exámenes médicos al hoy occiso, al ser puesto a disposición de la cárcel municipal, no existiendo así, constancia especializada que avale el bienestar físico del mismo al momento de ser privado de su libertad; y segunda, durante el tiempo que permaneció a disposición de la cárcel pública de Temax, Yucatán, el agraviado **RCHC, alias “EI W” o WRCHC (†)**, no se le aseguró de manera adecuada su salud y bienestar, ya que nunca se verificó si tenía algún padecimiento, no obstante, que desde la noche de su detención, manifestaba dolor abdominal, fueron omisos para brindarle una atención médica inmediata, pues a pesar de la sintomatología que presentaba, fue aproximadamente doce horas después a su detención e ingreso a la cárcel pública, que fue examinado por una doctora, adscrita al dispensario médico de la localidad la cual proporcionó una atención médica inadecuada, por la falta de un diagnóstico certero.

El **Derecho a la Protección a la Salud**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accedido a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por:

El **cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

“Artículo 4...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que disponga la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...”.

El precepto **25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, al establecer:

“ARTÍCULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

El **Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al indicar:

“...Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

El **numeral 12,1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que dispone:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

El **numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al preceptuar:

“...1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

El **artículo 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**, que refiere:

“...9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.

El **principio 24, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, que indica:

“...Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esta atención y ese tratamiento serán gratuitos...”.

OBSERVACIONES

De la lectura y análisis de las evidencias que conforman el expediente **CODHEY 116/2016**, se aprecian elementos que permiten acreditar que Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán, vulneraron en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de **RCHC, alias “El W” o WRCHC**, sus derechos humanos a la **Protección de la Salud**, por **omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad**.

Se tiene que, en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, este organismo Defensor de los Derechos Humanos, inició de oficio la queja en agravio de la persona que en vida respondía al nombre de **RCHC, alias “El W” o WRCHC (†)**, con motivo de la publicación de la Nota emitidas por la revista denominada “Formal Prisión”, en su edición electrónica, con la misma fecha, con el título “Fallece reo en una cárcel de Yucatán”, de cuya lectura se puede apreciar los siguientes hechos: *“...Autoridades Ministeriales Investigan la muerte de RChC (a) “El W”, de 25 años de edad, quien falleció en la cárcel municipal de Temax. Los familiares creen que falleció por golpiza que le propinaron agentes de la corporación policiaca al detenerlo por escandalizar en su domicilio. Los hechos ocurrieron alrededor de las 00:20 horas de este lunes, cuando al ser ingresado en la cárcel pública, RChC se puso agresivo y comenzó a ofender a los agentes, al mando del Director Antonio Herrera, según testigos, debido a que fue sometido con lujo de violencia, ChC le mordió el brazo a un oficial, lo que le causó el enojo de los demás policías, que golpearon a “El W” hasta dejarlo casi inconsciente. Luego, al paso de las horas. El detenido comenzó a sentirse mal, incluso pidió ayuda a los oficiales, pero nadie le hizo caso. Minutos después “El W” falleció dentro de la cárcel. Los agentes aseguran que el muchacho se encontraba enfermo, aunque esto lo determinará la autopsia...”*

Por lo anterior, este Organismo se abocó a realizar las investigaciones de manera oficiosa, de cuyas constancias que obran en el presente expediente de queja, se aprecia **la presunta violación a la Protección de la Salud**, por **omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad**, siendo el agraviado **RCHC alias “El W” o WRCHC (†)**, por parte del personal dependiente del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán, en primera, por no contar con Doctor que certifique médicamente a las personas que sean privadas de su libertad en la cárcel pública de Temax, Yucatán, razón por la cual, no se le realizaron los exámenes médicos en la persona del hoy occiso, al ser puesto a disposición de la cárcel municipal, no existiendo así, constancia especializada que avale el bienestar físico del mismo, al momento de ser privado de su libertad; y segunda, durante el tiempo que permaneció a disposición de la cárcel pública de Temax, Yucatán, al agraviado **RCHC, alias “El W” o WRCHC (†)**, no se le aseguró de manera adecuada su salud y bienestar, ya que nunca se verificó si tenía algún padecimiento, no obstante, que desde la noche de su detención, manifestaba dolor abdominal, y fueron omisos para brindarle una atención médica inmediata, pues a pesar de la sintomatología que presentaba, fue aproximadamente doce

horas después a su detención e ingreso a la cárcel pública, que se le realizó la valoración médica por parte de una doctora, adscrita al dispensario médico de la localidad la cual proporcionó una atención médica inadecuada, por la falta de un diagnóstico certero. Respecto al primer punto, se llega al conocimiento de ello, con las siguientes probanzas:

El informe del Presidente Municipal de Temax, Yucatán, de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, rendido a este Organismo mediante oficio con número 086/2016, en la que manifestó: *“... En el momento de la detención no se le pudo valorar medicamente, toda vez que, el sujeto se encontraba muy agresivo, por lo que a primera hora del día siguiente, cuando ya estaba tranquilo, fue llevado al dispensario médico, en donde fue valorado por la doctora Fabiola Espinosa Cornejo, encargada del turno en el dispensario, quien lo revisó físicamente y el señor W Ch, manifestó que tenía dolor en el estómago y que había vomitado, por lo que la doctora lo evaluó y le recetó medicamento para el dolor y le aplicó una inyección de Difenidol para los vómitos. Posteriormente, es trasladado de nuevo a la cárcel pública...”*. Dicha manifestación es relevante, en razón que el propio edil, como primera autoridad, señala en lo conducente, que no fue posible realizarse la valoración médica al hoy difunto agraviado, al momento de ingresar a la cárcel pública municipal, por las razones que el mismo expone.

El informe del Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán, de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, en la cual señaló entre otras cosas, lo siguiente: *“...El sujeto es trasladado en la unidad 1035 a la cárcel pública y puesto a disposición del comandante en turno el policía municipal Josué Kuk Duran. En el momento de la detención no se le pudo valorar medicamente toda vez que el sujeto se encontraba muy agresivo por lo que a primera hora del día siguiente fue llevado al dispensario médico en donde fue valorado por la doctora Fabiola Espinosa Cornejo, encargada del turno en el dispensario...”*. Aseveraciones que guardan relación, con lo declarado ante la Autoridad Ministerial del fuero común, el día veintiséis de mayo del año dos mil seis, al decir: *“...al llegar a la celda, en la que estaba CHC, este me dijo que yo lo soltara para que se vaya con su mamá, le explique que por el momento no podría irse, porque su papá había interpuesto una queja en su contra, le pregunté por el dolor de su barriga, pero no me dijo nada, aun así, le deje indicaciones al comandante JOSUE KUK DURÁN, para que al día siguiente en el cambio de turno, a las 8:00 ocho horas, le dejara encargado al comandante entrante DIEGO ARGAEZ KUK, que llevara a WRCHC al doctor, porque en la noche no hay doctor en Temax. Después de esto, me retiré a mi domicilio...”*

La Declaración del ciudadano Josué Kuk Durán, Elemento de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, rendida ante personal de esta Comisión, en fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, en la que manifestó: *“...que en la mañana como a las siete y media, se acercó el de la voz a ver al detenido, y este le informó que se sentía mal del estómago, y que dichos dolores se le quitaba chupando naranja, que se realizó el cambio de turno a las ocho de la mañana y el de la voz le comentó al comandante entrante de nombre Diego Argáez”*

Kuk, que el detenido había referido dolores y que era necesario llevarlo para que lo valoren por un médico, que el de la voz se retiró del lugar y ya no volvió a ver al detenido...”.

Es importante señalar de la declaración anterior, que el elemento de la policía municipal, Josué Kuk Durán, fue quien el día sábado veintiuno de mayo del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintiún horas, recibió en la cárcel pública al agraviado **RCHC, alias “EI W” o WRCHC (†)**, sin embargo, fue en el cambio de turno al día siguiente, domingo veintidós del mismos mes y año, que se le da la indicación al comandante entrante, Diego Argáez Kuk, a fin de llevar al entonces detenido con un médico para que estelo valore. No obstante a lo anterior, también consta en la citada declaración, que al hacerle la siguiente pregunta expresa por el visitador de este Organismo: “que diga el compareciente, si entre los protocolos que llevan en la cárcel pública con algún detenido, se les valora antes de entrar a la cárcel pública”, el aludido policía municipal, contestó de manera expresa lo siguiente: “que en el pueblo no es común que lleguen detenidos golpeados, a menos que se solicite a la persona detenida o algún pariente”.

La Declaración del ciudadano Diego Argáez Kuk, Elemento de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, rendida ante personal de esta Comisión, en fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, en la que indicó: “...que fue el día domingo veintidós de mayo del año que transcurre (2016), que a las ocho de la mañana, se presentó al palacio para realizar el cambio de guardia que empezaba a esa hora, siendo que al realizar dicho cambio, el comandante que terminaba su turno, le entregó, entre otras cosas, a un detenido de nombre WRCHC, señalaba el de la voz, que vio físicamente al detenido y tenía golpes en la cara y un ojo hinchado, que había ingresado un día antes a la cárcel pública, por haberse peleado con su hermano, sin embargo, el de la voz no estuvo presente durante su detención, por lo que no puede abundar más, lo que si puede decir, es que al entregarle el detenido, el comandante saliente de nombre Josué Kuk Durán, le dijo que había que llevarlo al médico, ya que refería dolor, y como no había servicio en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le dice a los agentes de nombre Eduardo Trejo Uc y Lázaro Ismael Kuk May, que lo lleven al dispensario que se encontraba a un costado del palacio municipal, lo que realizaron, en ese lugar fue atendido por la doctora Fabiola Cornelio Espinoza...”.

Las aseveraciones antes trascritas en su conjunto, son importantes por cuanto dan a conocer que, al ingresar por la noche del día sábado veintiuno de mayo del año dos mil dieciséis, a la cárcel pública, al agraviado **RCHC, alias “EI W” o WRCHC (†)**, no se le realizó un examen médico, sino más bien, se aprecia que al referir por parte del hoy difunto, tener dolor en el abdomen, y al tener conocimiento de esta situación los encargados de la cárcel pública, realizaron el traslado del entonces detenido al dispensario médico de la localidad, a fin de que sea valorado y atendido medicamente, sin embargo, esta atención médica se le proporcionó hasta en la mañana del día siguiente, esto es, el día domingo veintidós de mayo del año dos mil dieciséis. Tal y como lo confirma la Doctora Fabiola Espinoza Cornejo, personal del Dispensario Médico de Temax, Yucatán, al ser entrevistado por personal de este Organismo el día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, al manifestar: “...que

cuando llevaron a consultar al quien en vida llevó el nombre de WRCHC, se veía muy bien, que lo revisó y no tenía ningún golpe en el cuerpo excepto en la cara,..., cuando lo atendió eran como las 9:15 am, ... menciona que cuando lo atendió ahí en el consultorio o dispensario médico del municipio de Temax, fue el día 22 de mayo del año en curso (2016)...

También es relevante hacer notar, que en el oficio con número V.G. 1529/2016 de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, este Organismo solicitó a la autoridad responsable, que informe, si se elaboró alguna constancia médica al señor **RCHC, alias “El W” o WRCHC (†)**, al momento de ingresar a la cárcel pública, y en caso afirmativo se sirva remitir la respectiva copia certificada, siendo el caso, que el Presidente Municipal de Temax, Yucatán, al dar contestación a dicha solicitud mediante oficio con número 088/2016, de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, solamente se limitó a remitir la copia certificada de la nota médica, de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciséis, realizada por la doctora Fabiola Espinosa Cornejo, personal del Dispensario Médico de la localidad referida, en la persona del difunto agraviado. Con esta omisión, se deja en evidencia, que al ser puesto a disposición de la cárcel pública el agraviado **RCHC, alias “El W” o WRCHC (†)**, el sábado veintiuno de mayo del dos mil dieciséis), no fue valorado por un médico que determinara el estado físico en que fue ingresado.

Ahora bien, abundando más, en la omisión de contar con un Doctor que certifique médicamente a las personas que son privadas de su libertad y son puestas a disposición de la cárcel pública de Temax, Yucatán, en el expediente de cuenta se tienen los resultados en copia simple de las investigaciones realizados por el Centro de Supervisión Permanente de Organismos Públicos de esta Comisión de Derechos Humanos de esta Comisión, efectuado a la cárcel pública de Temax, Yucatán, el día tres de marzo del año dos mil dieciséis, de la cual, consta una entrevista del personal de esta Comisión realizada al encargado de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la que el funcionario declaró: **1) NO se practica revisión médica a todos los detenidos, solamente a aquellos que presentan heridas. 2) quien realiza la revisión médica son los paramédicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, destacados en el municipio. 3) NO conservan las copias de las valoraciones médicas.** De lo anterior, se aprecia que, como resultado de la entrevista realizada al personal de la Comandancia, se le hizo sendas observación mediante cédula de notificación de la misma fecha, donde se le requiere lo siguiente en el apartado de **atención médica**: “...practicar revisión médica a todas las personas que ingresan al área de celdas y contar con el registro expedido por médico certificado...”

En este orden de ideas, cabe mencionar que esta omisión puso en riesgo la salud del agraviado **RCHC, alias “El W” o WRCHC (†)**, al no existir médico que realice un dictamen especializado que haya corroborado su estado de salud física durante su ingreso y estancia en la cárcel pública de Temax, Yucatán.

Por lo tanto, podemos concluir que esta omisión es imputable al Presidente Municipal de Temax, Yucatán, por no dotar de médico a la Dirección de Seguridad Pública a su mando en clara transgresión a lo establecido al antes invocado, Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra dice:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esta atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

Ahora bien, respecto al segundo punto, es menester señalar que, no obstante a que la autoridad responsable faltó a la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud, integridad y las seguridad del agraviado, al no dotar con médico certificado para ofrecer a las y los detenidos un examen médico apropiado a la mayor brevedad posible después de su ingreso, así como recibir la atención y tratamiento médico que se necesario, sin que dicha medida esté sujeta a condiciones o excepción alguna, ya que es indispensable para salvaguardar la salud e integridad física de las personas sujetas a algún tipo de detención en la cárcel pública, lo anterior, originó que el agraviado **RCHC, alias “El W” o WRCHC (†)**, sea examinado y valorado por una doctora adscrita al dispensario médico de Temax, Yucatán, al día siguiente de su detención, quien le proporcionó una atención médica deficiente.

De las constancias que integran el presente expediente, se tiene que el agraviado **RCHC, alias “El W” o WRCHC (†)**, desde la noche de su detención (sábado veintiuno de mayo del dos mil dieciséis), manifestaba dolor abdominal, y que a pesar de la sintomatología que presentaba, no se le brindó una atención médica inmediata, sino aproximadamente doce horas después, a su detención e ingreso a la cárcel pública (domingo veintidós de mayo del dos mil dieciséis), tal y como se acredita a continuación:

Declaración del ciudadano Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán, ante la Autoridad Ministerial del fuero común, el día veintiséis de mayo del año dos mil seis, en la que señaló: “...El día sábado 21 veintiuno de mayo del presente año (2016), aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, llegué a la corporación a mi cargo, y me puse a checar que los pendientes,... Al poco rato, un policía me dijo que la señora M I C C, quería hablar conmigo, le dije que la pasara en mi oficina, y entró la señora, me dijo que su hijo WRCHC, estaba detenido porque se había peleado con su hermano y su esposo había pedido que lo detuvieran, que ella había pasado a visitarlo a la celda y **que su hijo W, le dijo que tenía dolor de barriga y me pidió que yo fuera a verlo**, se retiró la señora y a los pocos minutos fui a ver al detenido CHC, al llegar a la celda, en la que estaba CHC, este me dijo que yo lo soltara para que se vaya con su mamá, le explique que por el momento no podría irse, porque su papá había interpuesto una queja en su contra, **le pregunté por el dolor de su barriga, pero no me dijo nada, aun así, le**

deje indicaciones al comandante JOSUE KUK DURÁN, para que al día siguiente en el cambio de turno, a las 8:00 ocho horas, le dejara encargado al comandante entrante DIEGO ARGAEZ KUK, que llevara a WRCHC al doctor, porque en la noche no hay doctor en Temax. Después de esto, me retiré a mi domicilio...”.

Entrevista de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, al ciudadano JOSUÉ KUK DURÁN, Elemento de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, el cual manifestó lo siguiente: “...que en la mañana (del domingo 22 de mayo de 2016), como a las siete y media, se acercó el de la voz a ver al detenido, y este le informó que se sentía mal del estómago, y que dichos dolores se le quitaba chupando naranja, que se realizó el cambio de turno a las ocho de la mañana y el de la voz le comentó al comandante entrante de nombre Diego Argáez Kuk, que el detenido había referido dolores y que era necesario llevarlo para que lo valoren por un médico, que el de la voz se retiró del lugar y ya no volvió a ver al detenido, que después se enteró que el muchacho detenido había fallecido en la celda, pero no lo vio...””

Entrevista de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, realizada a la Doctora Fabiola Espinoza Cornejo, Médico encargada del Dispensario Médico de la Localidad de Temax, Yucatán, la cual manifestó lo siguiente: “...que cuando llevaron a consultar al quien en vida llevó el nombre de WRCHC, se veía muy bien, que lo revisó y no tenía ningún golpe en el cuerpo excepto en la cara, es decir, en la cara tenía unos edemas, y quienes lo llevaron a consultar fueron dos elementos de la policía municipal de Temax, Yucatán, mismos que los conoce de vista nada más, cuando lo atendió eran como las 9:15 am, de la misma forma, mi entrevistada manifestó que ahí en el consultorio vómito, que el hoy difunto en ese momento le refirió a la doctora, que sentía cólicos y muchas ganas de vomitar, que dicho paciente llegó en un estado consciente, cooperador, que no se quejaba de algún dolor y es cuando la citada galena le recetó difenidol mismo medicamento que le inyectó, esto sirve para inhibir el vómito, al igual que le recetó gel aluminio y magnesio por todos estos síntomas, le diagnosticó gastritis y si pudo determinar que no era necesario internarlo por todas las características que preguntaba el paciente, decidió no internarlo, toda vez que por su leal saber y entender no lo ameritaba, ... de igual manera menciona que cuando lo atendió ahí en el consultorio o dispensario médico del municipio de Temax fue el día 22 de mayo del año en curso...””

De lo anterior, se puede decir que, nuevamente estamos ante una grave deficiencia en la prestación del servicio, al vulnerar seriamente el derecho a la protección a la salud del agraviado **RCHC, alias “El W” o WRCHC (†)**, debido que a pesar de los dolores abdominales que el mismo presentaba desde el día que fue puesto a disposición de la cárcel pública municipal, no se le brindó una atención médica inmediata, sino aproximadamente doce horas después, a su detención e ingreso a la cárcel pública, lo que hace notar, que no existió un control y seguimiento ante esos síntomas, máxime, que proporcionar asistencia médica a cada persona detenida en la cárcel pública del municipio, es una obligación que

debe asumir la autoridad cuando priva de la libertad a una persona, que por su condición privativa no puede satisfacerla por sí misma.

Ahora bien, respecto a la atención médica que se le brindó al agraviado **RCHC, alias “El W” o WRCHC (†)**, en el dispensario médico de Temax, Yucatán, se tiene la siguiente constancia:

Copia certificada de la nota médica, de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por la Doctora Fabiola Espinosa Carnejo, personal del dispensario médico de Temax, Yucatán, cuya parte conducente señala: “...*Paciente: RChC. Edad: 25 años. 9:00 hrs. Es traído paciente masculino por presentar vómitos en 4 ocasiones, líquido abundante, así como cólicos; ardor de un día de evolución con antecedentes de alcoholismo crónico. Esta consiente, bien hidratado, con palidez de tegumentos (+), se observa edema en ojo izquierdo; ruidos cardíacos, buena intensidad y ritmo, abdomen no doloroso a la palpación, peristalsis presente, timpanismos, miembros inferiores normoreflexivos (sic), buen llenado capilar, de ambulación normal. DX:- Enfermedad ácido péptico (gastritis) – Alcoholismo Crónico. –Difenidol inyectable D.U. –Ketorolaco tabletas tomar 1 c/12 hrs en caso de dolor. –Gel Al y Mg. Tomar 1 cuch. c/8 hrs. Plan: Dieta libre de irritantes – No ingerir alcohol. –Vigilar síntomas de alarma. –cita abierta ante cualquier eventualidad...*”.

De lo expuesto, se advierte que la Doctora Fabiola Espinosa Carnejo, personal del dispensario médico de Temax, Yucatán, atendió medicamente al hoy agraviado **RCHC, alias “El W” o WRCHC (†)**, misma que determinó que el paciente presentaba *Enfermedad de ácido péptico (gastritis)*, recetándole tabletas de “Ketorolaco” para ingerir una pastilla cada doce horas en caso de dolor y “gel de aluminio y magnesio” para ingerir una cucharada cada ocho horas, sin embargo, de las investigaciones que practicó esta Comisión se evidenció que el diagnóstico y los medicamentos recetados no fueron los adecuados, toda vez que de la **Inspección ocular realizada por personal de este Organismo en fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, en la carpeta de investigación número A1/865/2016**, en la que consta el Protocolo de Necropsia, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, realizado al agraviado RCHC, alias “El W” o WRCHC (†), el Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determinó que la causa de su fallecimiento fue: “...**CHOQUE SÉPTICO SECUNDARIO A PERFORACIÓN DE INTESTINO DELGADO CONSECUENTE CON ABSCESO HEPÁTICO (PARASITOSIS)**...”.

Se llama parasitismo a la relación que se establece entre dos especies, ya sean vegetales o animales. En esta relación, se distinguen dos factores biológicos: el parásito y el huésped. El parásito vive a expensas de la otra especie, a la que se le denomina huésped. **El parasitismo intestinal** se presenta cuando una especie vive dentro del huésped, en el tracto intestinal. Las infecciones parasitarias casi siempre tienen un curso asintomático y probablemente sean provocadas por un número bajo de parásitos al inicio, sin embargo cuando estos son abundantes se desarrolla una sintomatología intestinal inespecífica caracterizada por dolores abdominales, náuseas, vómitos, anorexia, cuadros diarreicos y meteorismo. Puede observarse además daños al sistema nutricional, hemático e

inmunológico, manifestaciones neurológicas como irritabilidad y alteraciones del sueño, parestesias, alteraciones del movimiento y coordinación, trastornos de la sensibilidad y del aprendizaje. Algunos se han relacionado con complicaciones mayores como la obstrucción intestinal, apendicitis, meningoencefalitis y daño hepático.⁵

Es de considerar, que a pesar que la Doctora Espinosa Carnejo, implementó un tratamiento básico adecuado de acuerdo al diagnóstico (*Enfermedad de ácido péptico o gastritis*) que le realizó al paciente RCHC, alias “El W” o WRCHC (†), esto sin establecer un conveniente diagnóstico, que incluyera el acertado (*parasitosis intestinal*), es de presumir que dentro de un medio hospitalario adecuado, el paciente hubiere contado con un proceso diagnóstico laboratorial temprano, y que las oportunidades de sobrevivir se incrementarían de sobremanera. Es de lamentar que en la cárcel pública municipal de Temax, Yucatán, donde pasó las últimas horas de vida el hoy agraviado, no se haya establecido el diagnóstico pertinente desde el momento de su ingreso, en razón que no se cuenta como se ha repetido en múltiples ocasiones en esta recomendación, con un médico certificado para que realice las valoraciones médicas de los detenidos y así determinar el estado de salud con los que ingresan, de igual manera, es evidente que en el dispensario médico de la localidad, no se cuenta con los recursos básicos para definir criterios, y que, en este caso, se hiciera evidente la impericia de la doctora que atendió al paciente RCHC, alias “El W” o WRCHC (†), para el correcto diagnóstico médico, ya que al haber notado y prestado atención especial a la sintomatología que presentaba el agraviado al momento de valorarlo medicamente, pudo haber determinado su envío al medio hospitalario, para que de esta manera establecer los diagnósticos y tratamientos apropiados a la enfermedad del ahora difunto agraviado, sin embargo, no fue así, toda vez que del diagnóstico, estimó que no era necesario una hospitalización, tal y como lo señaló en su declaración ante personal de esta Comisión en fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, al decir: “...*le diagnosticó gastritis y si pudo determinar que no era necesario internarlo por todas las características que presentaba el paciente, decidió no internarlo, toda vez que por su leal saber y entender no lo ameritaba,...*”.

Lo anterior, se concatena con la resolución que emitió el Médico Externo de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, en el reporte médico, de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, derivado del análisis de las copias simples del presente expediente, cuya parte conducente señala lo siguiente: “...**Resolución:** •Por lo anterior se concluye, que las casusas y diagnósticos del fallecimiento, no son discutible, pero lo que sí es definitorio es que el fallecido sufrió durante toda su detención y manejo de traumas que aceleraron y no fueron diagnosticadas adecuadamente, probablemente por inexperiencia en el facultativo que lo valoró y esto es referenciado al manejo que le dio al detenido y no supo hacer un diagnóstico que probablemente y en otras condiciones no causaran el deceso. •Cabe mencionar que si como en la misma nota médica no existen datos de signos vitales, los cuales son de imprescindible responsabilidad del estado que guardaba el hoy occiso. •Por lo

⁵<http://www.portalesmedicos.com/publicaciones/articulos/1912/1/La-parasitosis-intestinal-Un-serio-problema-medico-social-Revision-Bibliografica-.html>

antes referenciado, se asume la negligencia en el manejo que se le dio al detenido, tanto como cuanta responsabilidad corresponda determinar a la autoridad pertinente...”.

Por lo tanto, para quien resuelve queda claro que en el presente caso, se le vulneró el **Derecho a la Protección de la Salud**, del agraviado RCHC, alias “El W” o WRCHC (†), por parte del personal dependiente del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán, **por omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad.**

Es universalmente aceptado que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, debe asegurarles una atención médica, pues la atención a la salud es un derecho que corresponde a todo ser humano, como lo establece el párrafo cuarto del **artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

“Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”.

La organización Mundial de la Salud, define a ésta como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de afecciones y enfermedades”. Es por ello que en este derecho, la autoridad debe otorgar una atención integral.

El derecho a la salud faculta a la persona para reclamar y disfrutar de todos los medios que le permitan el acceso al más alto nivel de bienestar físico, mental y social, resultado de una serie de condiciones que configuran un medio propicio para que las personas puedan llevar una vida sana.

En las prisiones existe una sobrerrepresentación de los grupos más marginados de la sociedad, personas con mala salud y enfermedades crónicas no tratadas, problemas de salud mental, personas que practican actividades que ponen en riesgo su salud, como el consumo de drogas, situación que debe ser tomada en cuenta por las autoridades carcelarias para redoblar sus esfuerzos en el servicio de atención a la salud.⁶

También al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que el Estado se encuentra en posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, porque las autoridades ejercen un control total sobre éstas, por lo cual deberán adoptar todas las medidas que favorezcan un clima permanente de respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad entre sí.⁷

Este derecho también se encuentra protegido por:

⁶ *Derechos Humanos de los Reclusos en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2007.*

⁷ *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso de las Penitenciarías de Mendoza, 18 de junio de 2015, párrafo 11.*

El principio 24, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que indica:

“...Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esta atención y ese tratamiento serán gratuitos...”.

El punto X, párrafo primero, de los Principio y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, señala:

“...Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; ...y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de su libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas...”.

El precepto 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al establecer:

“ARTÍCULO 25

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

El Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al indicar:

“...Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

El numeral 12,1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

El numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al preceptuar:

“...1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

El artículo 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que refiere:

“...9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.

OTRAS CONSIDERACIONES:

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en Nota emitida por la revista denominada “Formal Prisión”, en su edición electrónica, **con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, con el título “Fallece reo en una cárcel de Yucatán”**, de cuya lectura se puede apreciar los siguientes hechos: *“...Autoridades Ministeriales Investigan la muerte de RChC (a) “El W”, de 25 años de edad, quien falleció en la cárcel municipal de Temax. Los familiares creen que falleció por golpiza que le propinaron agentes de la corporación policiaca al detenerlo por escandalizar en su domicilio. Los hechos ocurrieron alrededor de las 00:20 horas de este lunes, cuando al ser ingresado en la cárcel pública, RChC se puso agresivo y comenzó a ofender a los agentes, al mando del Director Antonio Herrera, según testigos, debido a que fue sometido con lujo de violencia, Ch C le mordió el brazo a un oficial, lo que le causó el enojo de los demás policías, que golpearon a “El W” hasta dejarlo casi inconsciente. Luego, al paso de las horas. El detenido comenzó a sentirse mal, incluso pidió ayuda a los oficiales, pero nadie le hizo caso. Minutos después “El W” falleció dentro de la cárcel. Los agentes aseguran que el muchacho se encontraba enfermo, aunque esto lo determinará la autopsia...”.*

Asimismo, en la entrevista de **fecha trece de junio del dos mil dieciséis**, realizado por personal de este Organismo, al ciudadano **PChB, padre del fallecido agraviado RChC, alias “El W” o WRChC (†)**, manifestó lo siguiente: *“...por último desea manifestar que, su esposa MIC, al declarar ante el Ministerio Público, omitió decir que a su hijo lo golpearon policías municipales en varias partes de su cuerpo y que cree el de la voz que fue la causa de su fallecimiento...”.*

Ahora bien, respecto a lo antes citado, en la cual se pone de manifiesto que el agraviado ChC o ChC (†), fue golpeado por agentes de la policía municipal de Temax, Yucatán,

constituyendo así una posible violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, este Organismo se abocó a investigar respecto a esos hechos, resultando que del análisis de las diversas evidencias que se relacionan con la integridad física del agraviado, no se acreditó probatoriamente violaciones a sus derechos humanos, con base a lo siguiente:

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

En esta tesitura, las lesiones se definen como: *“cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”*.

Es evidente que al hablar de violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, existe la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Aunado a lo anterior, de las investigaciones realizadas de oficio por este Organismo, se allegó de datos específicos, donde si bien es cierto, que se obtuvieron declaraciones que constan, que el agraviado ChC o ChC (+), contaba con marcas visibles de golpes en parte de la cara y otras partes del cuerpo estando recluido en la cárcel municipal, pero tan cierto es también, que existen testimonios, la cual hacen constar que, dichas lesiones fueron como consecuencia de una riña de la que había participado el hoy difunto, momentos antes de su detención por parte de elementos de la corporación municipal, se corrobora lo mencionado con las siguientes evidencias:

Declaración de la ciudadana LCO en fecha trece de junio del dos mil dieciséis, la cual señaló: *“...que el día que lo detienen, no vio la detención, pero que sabe que se le detuvo por que el sábado como a las cinco de la tarde, pasó (frente a su tienda) y tenía sangre entre la boca y nariz, al parecer porque fue golpeado...”*.

Declaraciones de los ciudadanos R, y VM, en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, quienes en relación a los hechos manifestaron :*“...que un sábado no acordándose exactamente de la fecha en estos momentos, como a eso de las 5 o 6 de la tarde, había rezo ahí en la capilla de las * calles, a unos metros de su casas, y estando en dicho rezo, vieron que se aproximó el tal W, mismo que se veía que estaba sangrando de la boca y nariz, en donde le preguntaron mis entrevistados que le había pasado, respondiendo que minutos antes se había peleado con su hermano...”*.

Acta Circunstanciada de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, en la que personal de esta Comisión, hace constar lo siguiente: *“...me acerco a un grupo de personas del sexo femenino de nombres **VN, RMDE y DCN**, quienes se refieren en términos similares y manifestando que en relación a los hechos que originaron la detención del ahora occiso, ... fue un sábado como alrededor de las seis de la tarde, cuando las tres féminas se encontraban terminando un rezo que acostumbraban hacer en la capilla que se encuentra ubicada a un costado de la casa del ahora difunto, cuando de pronto asomó al término del rezo, el joven “w”, quien traía la nariz como inflamada, a lo que una de ellas le pregunta, que le había pasado, respondiendo que su carnal y otros vatos lo habían agandallado; ..., las entrevistadas afirman que momentos antes de que llegaran los policías y fuera el W a la capilla, se dirigió hacia ellas y les dijo: “ya vine por mi tox”, respondiéndole ellas: “no hubo, te dormiste”, en ese momento pudieron observar que no se quejaba del dolor o se le veía golpes visibles, únicamente traía la nariz lastimada...”*

Declaración de la Doctora Fabiola Espinoza Cornejo, Médico encargada del Dispensario Médico de la Localidad de Temax, Yucatán, en fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, la cual manifestó lo siguiente: *“...asimismo, menciona que en ningún momento el hoy difunto dijo que los elementos policiacos lo golpearon, sino que solo dijo que se peleó con su hermano y por ello tenía los edemas en el rostro...”*

Informe de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Temax, Yucatán; y en su parte conducente señala lo siguiente: *“...1.-El día 21 de mayo del 2016, siendo aproximadamente las 19:12 horas, se presentó el C. PChB a solicitar auxilio de la policía municipal ya que denunció que uno de sus hijos, WRCHC estaba escandalizado y peleando en su domicilio con su familia y solicitó que lo detengan para calmarlo...”*

Informe Policial Homologado de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciséis, suscrito por el agente José Antonio Ek Cauich, elemento de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, cuya parte señala: *“...EL DÍA DE HOY SÁBADO 21 VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, SIENDO LAS 19:20 DIECINUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS, EL SUSCRITO AGENTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL, JOSÉ ANTONIO EK CAUICH, EN COMPAÑÍA DEL AGENTE MUNICIPAL, ÁNGEL JESÚS EK UC, NOS ENCONTRÁBAMOS EN RUTINA DE VIGILANCIA EN EL SECTOR 1 A BORDO DE LA UNIDAD TSURU CON NÚMERO ECONÓMICO 1055, CUANDO NOS INDICA LA CENTRAL DE MANDO QUE NOS TRASLADEMOS A LA CALLE ** -A X ** Y **, POR UN REPORTE DEL C. PCHB (PADRE), YA QUE SU HIJO SE ESTABA PELEANDO A GOLPES CON SU HERMANO EN SU DOMICILIO,...”*

Declaración del ciudadano DIEGO ARGÁEZ KUK, Elemento de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, el cual manifestó lo siguiente: *“...que si sabe de los hechos, que fue el día domingo veintidós de mayo del año*

que transcurre(2016), que a las ocho de la mañana, se presentó al palacio para realizar el cambio de guardia que empezaba a esa hora, siendo que al realizar dicho cambio, el comandante que terminaba su turno, le entregó, entre otras cosas, a un detenido de nombre WRCHC, señalaba el de la voz, que vio físicamente al detenido y tenía golpes en la cara y un ojo hinchado, que había ingresado un día antes a la cárcel pública, por haberse peleado con su hermano, sin embargo, el de la voz no estuvo presente durante su detención...

Las evidencias referidas con anterioridad, son importantes en razón que, con ellas corroboran que el agraviado **RCHC, alias “EI W” o WRCHC (†)**, momentos antes de su detención había participado de una riña, al parecer con su propio hermano, por lo que no existen elementos que hagan suponer que las lesiones con las que contaba el citado fallecido al momento de su detención y estancia en la cárcel pública, fueron ocasionados por los policías de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán. De igual manera, si se analizan los testimonios de las personas ajenas a los hechos que personal de este Organismo entrevistó de manera oficiosa, se puede observar que no mencionan en sus declaraciones, haber visto que elementos de la policía municipal hayan golpeado al agraviado (†) al momento de efectuarse la detención, situación que de haber sido así, por su naturaleza no pudo haber pasado desapercibido.

En virtud de lo anterior y de las constancias que integran el expediente de queja en comento, es de indicar que, no se cuenta con datos, indicios o medios de convicción que permitan para quien resuelve, arribar a la conclusión de que efectivamente el fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de **RCHC, alias “EI W” o WRCHC (†)**, sea consecuencia de golpes que pudo haber recibido el agraviado, como la nota de la revista informó en su edición y como el padre del hoy occiso, manifestó ante personal de este Organismo.

Respecto con lo anterior, y derivado de las evidencias allegadas durante la investigación de los hechos, lo que se obtuvo es que, el fallecimiento del agraviado que en vida respondía al nombre de **RCHC, alias “EI W” o WRCHC (†)**, se debió a una parasitosis intestinal.

Relacionado con lo anterior, se cuenta con la constancia de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, en la que personal de este Organismo se constituyó a las oficinas de la Fiscalía Investigadora con sede en Motul, Yucatán, con la finalidad de revisar las constancias de la carpeta de investigación número A1/865/2016, en la cual se puede apreciar: **“...Protocolo de Necropsia, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por el Doctor Rubén Romero Santaella, Perito Médico Forense, titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de la cual se concluyó lo siguiente: “...1. EL CUERPO PRESENTA UN TIEMPO APROXIMADAMENTE DE 5 HORAS DE FALLECIDO CON RESPECTO A LA HORA DEL RECONOCIMIENTO Y LEVANTAMIENTO.2. CONSIDERO QUE LA CAUSA DE LA MUERTE FUE: CHOQUE SÉPTICO SECUNDARIO A PERFORACIÓN DE INTESTINO DELGADO CONSECUENTE CON ABSCESO HEPÁTICO (PARASITOSIS)...”**

Lo anterior, demuestra que de los datos que se tienen en el expediente de queja, no se cuenta con las pruebas que permitan llegar al conocimiento de que al agraviado **RCHC, alias “EI W” o WRCHC (†)**, se le vulneró su Derecho Humano **a la Integridad y Seguridad Personal**, durante su detención o estando privado de su libertad en la cárcel pública municipal; o que su fallecimiento, sea consecuencia de golpes o lesiones, ocasionados por elementos de la Policía Municipal. Por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán que intervinieron en estos hechos analizados, **el acuerdo de No Responsabilidad**, por los razonamientos antes expuestos, esto con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno, vigentes en el Estado, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos. Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.

“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de acuerdo de no Responsabilidad, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

No pasa desapercibido para esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, hacer notar que de las constancias que obran en el expediente que hoy se resuelve, se tiene datos, de la existencia de la carpeta de investigación con número A1/865/2016, en la cual, consta que la ciudadana MICC, interpuso formal denuncia y/o querrela por el fallecimiento de su hijo, quien en vida respondía al nombre de **RCHC, alias “EI W” o WRCHC (†)**, en contra quien o quienes resulten responsables. Por tal motivo, se orienta a los familiares directos del agraviado, a fin que se apersonen ante la representación social del conocimiento, para darle el seguimiento necesario y oportuno a la carpeta de investigación.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a**

interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridades responsables

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos acreditados en el expediente **CODHEY 116/2016**, al **Derecho a la Protección de la Salud**, por **omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad** en agravio de la persona que en vida respondía al nombre de **RCHC**, alias **“El W”** o **WRCHC**, por parte de los Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para **la indemnización y reparación del daño de manera integral** a los familiares directamente del agraviado, por las violaciones a Derechos Humanos del fallecido **RCHC**, alias **“El W”** o **WRCHC**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán, comprenderán:

1).- Garantías de satisfacción: que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los custodios y responsables de la cárcel pública del turno cuando ingresó en ella, el señor RCHC, alias “El W” o WRCHC (†), por la violación del Derecho Humano señalado con antelación, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, en la inteligencia si del resultado de dicha investigación apareciere identificado algún otro servidor público como responsable, proceder de la misma manera. Asimismo se deberá iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la Doctora Fabiola Espinoza Cornejo, Personal del Dispensario Médico de la localidad de Temax, Yucatán, por la violación del Derecho Humano señalado con antelación, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

2).- Se tomen las medidas para la reparación integral del daño a los ciudadanos PChB y MICC, que incluya **el pago de una indemnización** por la pérdida de la vida de su hijo RCHC, alias “El W” o WRCHC (†), en el que se deberá contemplar **el daño moral** que les fuera ocasionado, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos

que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron aquellos.

3).- Se deberá reparar los daños psicológicos de los ciudadanos PChB y MICC, familiares directos del agraviado, a través del tratamiento psicológico y tanatológico que sea necesario y requerido por estos, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellos, un proceso de duelo positivo.

4).- Atendiendo a la Garantía de no Repetición, emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el Ayuntamiento, a su digno cargo, cuente con un médico certificado en la cárcel municipal, de la Dirección de Seguridad Pública, para que se proporcione atención médica a los detenidos, y se les provea de los medicamentos necesarios, así también, que se realice la valoración respectiva al momento de su ingreso y en su caso, se reporte de manera inmediata a sus superiores jerárquicos, los casos en los que se considere que por las patologías mencionadas por las personas privadas de su libertad, requieran de atención urgente. Asimismo, establecer mecanismos para que el Dispensario Médico de la localidad, en casos de necesidad de atención médica inmediata y urgente, se traslade a los pacientes a hospitales de acuerdo a su condición de salud y se brinde la debida atención. De igual modo, brindar capacitación intensiva al personal de la Dirección de Seguridad Pública, de atención médica, cuya finalidad será fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente los relativos a los derechos de los detenidos, derecho a la protección a la salud, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto y garantía de los Derechos Humanos de las personas que ahí se priven de la libertad. Por otro lado, dictar las medidas pertinentes a efecto de que se capacite a todo el personal del área de la salud del H. Ayuntamiento, respecto de la existencia y la observancia que se debe dar a las Normas Oficiales Mexicanas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional. Todo lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los custodios y responsables de la cárcel pública del turno, cuando ingresó en ella, el señor RCHC, alias “El W” o WRCHC (†), de nombres Josué Kuk Durán y Diego Argáez Kuk, dependientes de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Temax, Yucatán, por haber transgredido los derechos humanos a la **Protección a la Salud**, por **omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dicho servidor público, con independencia de que continúe laborando o no para dicho Ayuntamiento.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del servidor público infractor. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte del servidor público aludido, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento respectivo, hasta su legal consecuencia.

SEGUNDA: Instruirá quien realice la investigación interna de los hechos de mérito, de que si de su resultado, apareciere identificado algún otro servidor público como responsable, se apegue a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

TERCERA: Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **Doctora Fabiola Espinoza Cornejo**, Personal del Dispensario Médico de la localidad de Temax, Yucatán, por la violación del Derecho Humano a la **Protección a la Salud**, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dicho servidor público, con independencia de que continúe laborando o no para dicho Ayuntamiento.

CUARTA: Atendiendo a las **garantías de prevención y no repetición**, y a fin de cumplir de garantizar y proteger la integridad personal de los detenidos, en los términos precisados en la presente Recomendación, para esto es necesario que emprenda las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el Ayuntamiento, a su digno cargo, cuente con un médico certificado en la cárcel de la Dirección de Seguridad Pública, a efecto de proporcionar atención médica a los detenidos, y se les provea de los medicamentos necesarios, así también, se les realice la valoración médica respectiva al

momento de su ingreso, y en su caso, se reporte de manera inmediata a sus superiores jerárquicos, los casos en los que se considere que por las patologías mencionadas por las personas privadas de su libertad, requieran de atención urgente. De igual manera, es imperativo, implementar mecanismos para que en el Dispensario Médico de la localidad, en casos de necesidad de atención médica inmediata y urgente, se traslade a los pacientes a hospitales de acuerdo a su condición de salud y se les brinde la debida atención, y así poder evitar situaciones, como sucedió en el presente caso.

QUINTA: Se considera necesario que emita sus instrucciones a quien corresponda, para que se brinde capacitación intensiva a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento a su digno cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente los relativos a los derechos de los detenidos, el derecho a la protección a la salud, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto y garantía de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran allí privados de su libertad, así como las implicaciones que tienen las omisiones o irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones. Asimismo, capacitar a todo el personal del área de la salud del H. Ayuntamiento, respecto de la existencia y la observancia que se debe dar a las Normas Oficiales Mexicanas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, a fin de garantizar la no repetición de actos similares a los que dieron origen al presente pronunciamiento. Asimismo, deberán llevarse a cabo evaluaciones periódicas para determinar, el perfil profesional, ético y de conocimiento en materia de derechos humanos, con el objetivo de identificar las aptitudes de cada uno y, en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar los módulos donde puedan presentarse deficiencias y evitar así, incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de los detenidos, como en el presente caso se ha visto. Todo lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, así como los resultados de las evaluaciones que apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

SEXTA: Con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los ciudadanos PChB y MICC, familiares directos del agraviado, sean indemnizados y reparados integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a los derechos humanos de su hijo RCHC, alias "El W" o WRCHC (†). Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los padres del difunto quejoso, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron aquellos. De igual modo, en caso de que sea requerido por los precitados PChB y MICC, deberán otorgárseles el tratamiento psicológico y tanatológico, que se necesario para restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellos un proceso de duelo positivo; en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo de las acciones

que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como evitar las pruebas de cumplimiento respectivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Presidente Municipal de Temax, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud**. Notifíquese.